



PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES

LEY ACTUAL	PROPUESTAS REFORMA
LEY ORGANICA DE DISCAPACIDADES	
TITULO I PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES CAPITULO PRIMERO DEL OBJETO, AMBITO Y FINES	
<p>Art. 1.- Objeto. - La presente Ley tiene por objeto asegurar la prevención, detección oportuna, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales; así como, aquellos que se derivaren de leyes conexas, con enfoque de género, generacional e intercultural.</p>	<p>Art. 1.- Objeto. - La presente Ley tiene por objeto asegurar la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales ratificados, así como en la normativa conexas relativa al ámbito de la discapacidad; con enfoque de derechos humanos, género, generacional e intercultural, para garantizar la efectiva atención de las personas con discapacidad.</p>
<p>Art. 2.- Ámbito.- Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano; así como, a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad.</p> <p>El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores público y privado.</p> <p>Las personas con deficiencia o condición discapacitante se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo que fuere pertinente.</p>	<p>Art. 2.- Ámbito.- Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras residentes en el territorio ecuatoriano, así como a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho, los representantes legales y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad. El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores público y privado.</p>
<p>Art. 3.- Fines.- La presente Ley tiene los siguientes fines:</p> <p>1. Establecer el sistema nacional descentralizado y/o desconcentrado de protección integral de discapacidades;</p>	<p>Art. 3.- Fines. - La presente Ley tiene los siguientes fines:</p> <p>1. Establecer el sistema nacional de protección integral de las personas con discapacidad.</p>



2. Promover e impulsar un subsistema de promoción, prevención, detección oportuna, habilitación, rehabilitación integral y atención permanente de las personas con discapacidad a través de servicios de calidad;
3. Procurar el cumplimiento de mecanismos de exigibilidad, protección y restitución, que puedan permitir eliminar, entre otras, las barreras físicas, actitudinales, sociales y comunicacionales, a que se enfrentan las personas con discapacidad;
4. Eliminar toda forma de abandono, discriminación, odio, explotación, violencia y abuso de autoridad por razones de discapacidad y sancionar a quien incurriere en estas acciones;
5. Promover la corresponsabilidad y participación de la familia, la sociedad y las instituciones públicas, semipúblicas y privadas para lograr la inclusión social de las personas con discapacidad y el pleno ejercicio de sus derechos; y,
6. Garantizar y promover la participación e inclusión plenas y efectivas de las personas con discapacidad en los ámbitos públicos y privados.

2. Proteger y procurar el cumplimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y los mecanismos de exigibilidad, protección y restitución de sus derechos.
3. Eliminar toda forma de “discriminación”: sea por exclusión, odio, abandono, explotación, violencia y abuso de autoridad, que afecte los derechos, las libertades fundamentales y la igualdad de condiciones de la persona con discapacidad; sancionando a quienes incurran en estas acciones.
4. Reconocer la capacidad jurídica y la contribución que las personas con discapacidad brindan a la sociedad, mediante sus decisiones autónomas, su participación y su plena inclusión en la vida social, política y económica de la comunidad.
5. Establecer “medidas de acción afirmativa”, para personas con discapacidad, reconociendo las situaciones de desigualdad en la que se desenvuelven; y, que su cuidado y manutención representa una significativa inversión familiar y/o de las personas cuidadoras.
6. Eliminar las barreras sociales, actitudinales, al medio físico, al entorno construido, a la información, a la comunicación, entre otras; que impidan o dificulten el acceso a la administración de justicia y la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que los demás.
7. Incentivar la adopción de “ajustes razonables” a ser implementados por toda la sociedad, con el fin de promover la inclusión y plena participación de las personas con discapacidad en todos los ámbitos.
8. Promover la atención y acceso de las personas con discapacidad a servicios públicos, semipúblicos y privados de calidad.
9. Fomentar la corresponsabilidad del cuidado y concienciar la atención de las personas con discapacidad entre la familia, la sociedad y las instituciones públicas, semipúblicas y privadas.



**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DE APLICACIÓN**

Art. 4.- Principios fundamentales. - La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios:

1. No discriminación: ninguna persona con discapacidad o su familia puede ser discriminada; ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad.

La acción afirmativa será toda aquella medida necesaria, proporcional y de aplicación obligatoria cuando se manifieste la condición de desigualdad de la persona con discapacidad en el espacio en que goce y ejerza sus derechos; tendrá enfoque de género, generacional e intercultural;

2. In dubio pro hominem: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, éstas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad;

3. Igualdad de oportunidades: todas las personas con discapacidad son iguales ante la ley, tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. No podrá reducirse o negarse el derecho de las personas con discapacidad y cualquier acción contraria que así lo suponga será sancionable;

4. Responsabilidad social colectiva: toda persona debe respetar los derechos de las personas con discapacidad y sus familias, así como de conocer de actos de discriminación o violación de derechos de personas con discapacidad está legitimada para exigir el cese inmediato de la situación violatoria, la reparación integral del derecho vulnerado o anulado, y la sanción respectiva según el caso;

5. Celeridad y eficacia: en los actos del servicio público y privado se atenderá prioritariamente a las personas con discapacidad y el despacho de sus requerimientos se procesarán con celeridad y eficacia;

6. Interculturalidad: se reconoce las ciencias, tecnologías, saberes ancestrales, medicinas y prácticas de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades para el

Art. 4.- Principios fundamentales. - La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios:

1. **Derechos Humanos:** Son condiciones inherentes a todas las personas, sin distinción género, procedencia, discapacidad, etnia, cultura, edad o cualquier otra diferencia, por tanto, son universales, indivisibles e irrenunciables.
2. **Libertades Fundamentales:** Concepto interrelacionado con los Derechos Humanos, que garantiza a una persona decidir y obrar de acuerdo a su voluntad; respetando la Ley y los derechos de los demás.
3. **Diversidad Social:** Se entenderá como las características relacionadas a diversos factores como: procedencia geográfica; edad, género, rol y participación social; situación económica; condiciones; capacidades; hábitos y modos de vida; estilos y ritmos de aprendizaje; interacciones sociales; sistemas de valores; creencias; modelos culturales, rasgos espirituales, intelectuales, afectivos, costumbres, tradiciones, entre otras.
4. **Igualdad:** Reconocimiento que todas las personas, independientemente de su diversidad social y/o funcional, son iguales ante la Ley, con igual derecho a la protección legal y a beneficiarse de la misma, para el cumplimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. También incluye la equidad de condiciones, accesos y oportunidades para todos, durante toda la vida.
5. **Inclusión:** Acciones tendientes para el reconocimiento de todas las personas con igual valor, respetando y aceptando las diversidades sociales e individuales; con el fin de lograr su participación plena y efectiva en la sociedad. Es un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la



ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad de ser el caso;

7. Participación e inclusión: se procurará la participación protagónica de las personas con discapacidad en la toma de decisiones, planificación y gestión en los asuntos de interés público, para lo cual el Estado determinará planes y programas estatales y privados coordinados y las medidas necesarias para su participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;

8. Accesibilidad: se garantiza el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; así como, la eliminación de obstáculos que dificulten el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y se facilitará las condiciones necesarias para procurar el mayor grado de autonomía en sus vidas cotidianas;

9. Protección de niñas, niños y adolescentes con discapacidad: se garantiza el respeto de la evolución de las facultades de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad; y,

10. Atención prioritaria: en los planes y programas de la vida en común se les dará a las personas con discapacidad atención especializada y espacios preferenciales, que respondan a sus necesidades particulares o de grupo.

La presente normativa también se sujeta a los demás principios consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos.

calidad de vida de las personas con discapacidad.

6. Desarrollo Integral.- Proceso encaminado al mejoramiento de la calidad de vida y la plena integración de la persona con discapacidad al medio familiar, social y ocupacional, a través del desarrollo de habilidades conductuales, preocupacionales, procesos educativos, formativos acordes a su condición y tipo de discapacidad.

7. No Discriminación: Se entenderá como discriminación a cualquier exclusión o restricción por motivo de discapacidad que obstaculice el goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La denegación de los “ajustes razonables” a una persona con discapacidad, también se considerará una forma de discriminación.

8. Atención Prioritaria: Acciones implementadas para que las personas con discapacidad reciban atención preferente y especializada en los ámbitos público y privado. Se considerará de manera especial a las personas con doble vulnerabilidad.

9. In Dubio Pro Hominem: En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, estas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad.

10. Capacidad Jurídica: Facultad de una persona con discapacidad para ejercer sus derechos y contraer obligaciones, a título personal y propio, sin necesidad de representaciones o de terceras personas; para lo cual, de ser necesario, de acuerdo al tipo y condición de su discapacidad, podrá contar con sistemas de apoyo para la toma de decisiones.

11. Medidas de Acción Afirmativa: Políticas, mecanismos o acciones necesarias para equiparar las oportunidades de las personas con discapacidad, partiendo de una discriminación histórica de este grupo humano; mediante la generación y aplicación de políticas públicas que facilitan el acceso a bienes y servicios, así como a la redistribución de recursos, con el objetivo de mejorar su calidad de



vida.

12. **Accesibilidad Universal y Diseño para Todos:** Acciones públicas y privadas, determinadas por obligaciones y requisitos técnicos-normativos, destinadas a facilitar el acceso de las personas con discapacidad o con cualquier otro factor de diversidad social, a los entornos (medio físico, transporte, información, comunicación, entre otros); con el fin de promover el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, tratando de satisfacer las necesidades y requerimientos de todas las personas.
13. **Ajustes Razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones con los demás.
14. **Comunicación Inclusiva:** Formas de conexión, trato y relación de las personas con discapacidad con el resto de personas; incluye las lenguas, lenguajes, formas de textos, formatos accesibles, dispositivos, medios tecnológicos, digitales y otros similares; que faciliten y promuevan el intercambio de información de forma accesible, completa e integral.
15. **Función básica de la familia:** Se reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral de la persona con discapacidad, con el apoyo del Estado.
16. **Participación efectiva e independiente:** El principio de participación garantiza y protege las acciones de intervención, legitimación y activismo de las personas con discapacidad y sus organizaciones; así como la independencia en sus acciones en la defensa y protección de sus derechos.

La presente normativa también se sujeta a los demás principios consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos.



**TÍTULO II
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SUS DERECHOS, GARANTÍAS Y BENEFICIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DEMÁS SUJETOS DE LEY**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LOS SUJETOS**

Art. 5.- Sujetos.- Se encuentran amparados por esta Ley:

- a) Las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano;
- b) Las y los ecuatorianos con discapacidad que se encuentren en el exterior, en lo que fuere aplicable y pertinente de conformidad a esta Ley;
- c) Las personas con deficiencia o condición discapacitante, en los términos que señala la presente Ley;
- d) Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad; y,
- e) Las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad competente.

Art. 5.- Sujetos.- Se encuentran amparados por esta Ley:

- a) Las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras residentes que se encuentren en el territorio ecuatoriano;
- b) Las y los ecuatorianos con discapacidad que se encuentren en el exterior,
- c) Las y los parientes hasta el **segundo grado de consanguinidad**, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o **apoderado/a, entendido como la persona que tiene** bajo su responsabilidad, **manutención** y cuidado a una persona con discapacidad;
- d) Las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad competente.

Art. 6.- Persona con discapacidad. - Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento.

Los beneficios tributarios previstos en esta ley, únicamente se aplicarán para aquellos cuya discapacidad sea igual o superior a la determinada en el Reglamento.

Art. 6.- Persona con discapacidad. – **Se considerará como persona con discapacidad a quienes debido a deficiencias permanentes en la estructura y/o funciones corporales, presentan restricciones en la independencia y autonomía en su funcionalidad, participación social y relacionamiento interpersonal, que, al interactuar con las barreras del entorno, reducen o impiden su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas.**

Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad toda aquella que haya sido acreditada por los equipos calificadores especializados autorizados por la Autoridad



<p>El Reglamento a la Ley podrá establecer beneficios proporcionales al carácter tributario, según los grados de discapacidad, con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74.</p>	<p>Sanitaria Nacional, con un porcentaje de discapacidad igual o superior al 30% (treinta por ciento).</p> <p>Los beneficios tributarios serán proporcionales de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley; con excepción de los beneficios establecidos para la importación de bienes establecidos en esta Ley.</p>
<p>Artículo 7.- Persona con deficiencia o condición discapacitante.- Se entiende por persona con deficiencia o condición discapacitante a toda aquella que, presente disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales o intelectuales manifestándose en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse, oír y/o ver, comunicarse, o integrarse a las actividades esenciales de la vida diaria limitando el desempeño de sus capacidades; y, en consecuencia el goce y ejercicio pleno de sus derechos.</p>	<p>Se elimina este artículo</p>
<p>SECCIÓN SEGUNDA DEL SUBSISTEMA NACIONAL PARA LA CALIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD</p>	
<p>Artículo 8.- Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.- La autoridad sanitaria nacional creará el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos, el mismo que será de estricta observancia por parte de los equipos calificadores especializados.</p> <p>El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades a más de las funciones señaladas en la Constitución dará seguimiento y vigilancia al correcto funcionamiento del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad; de igual forma, coordinará con la autoridad sanitaria nacional la evaluación y diagnóstico en los respectivos circuitos.</p>	<p>Artículo 8.- Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.- La Autoridad Sanitaria Nacional implementará el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos, que serán de estricta observancia por parte de los equipos calificadores especializados y acreditados. Los componentes del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad incluirán la calificación, recalificación, registro y acreditación de las personas con discapacidad.</p> <p>El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades a más de las funciones señaladas en la Constitución dará seguimiento al funcionamiento del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.</p>
<p>Art. 9.- Calificación.- La autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de discapacidades y la capacitación continua de los equipos calificadores especializados en los diversos tipos de discapacidades que ejercerán sus funciones en el área de su especialidad.</p>	<p>Art. 9.- Calificación. - La Autoridad Sanitaria Nacional a través de las unidades autorizadas del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de la discapacidad y la capacitación de los equipos calificadores especializados.</p>



La calificación de la discapacidad para determinar su tipo, nivel o porcentaje se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente o de las personas o entidades que estén a su cargo; la que será voluntaria, personalizada y gratuita.

En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el reglamento. En caso de que la persona ecuatoriana residente en el exterior, o retornada, cuente con un documento que acredite la calificación de su discapacidad otorgado por el organismo competente del país en el que resida o hubiera residido, la autoridad sanitaria nacional deberá reconocer dicha calificación de la discapacidad con la simple presentación del documento referido.

La autoridad sanitaria nacional capacitará y acreditará, de conformidad con la Ley y el reglamento, al personal técnico y especializado en clasificación, valoración y métodos para la calificación de la condición de discapacidad.

En el caso de que el documento contentivo de la calificación de la discapacidad tenga fecha de caducidad, no se podrá exigir la actualización de la calificación o la recalificación mientras el documento esté vigente.

Se entenderá como calificación de la discapacidad al proceso mediante el cual los equipos calificadores especializados, aplican los procedimientos, protocolos e instrumentos técnicos, generados por la Autoridad Sanitaria Nacional para el efecto.

El proceso de calificación deberá incorporar obligatoriamente los siguientes componentes: calificación de las deficiencias biológicas y/o psicológicas de las estructuras y funciones corporales; calificación de las restricciones de independencia y autonomía en la funcionalidad; así como, de la participación social, acceso a derechos, servicios y medidas de acción afirmativa dentro del contexto de vida de la persona. La calificación determinará la condición de discapacidad, su tipo y porcentaje.

La calificación se efectuará a petición de la o el interesado, de su representante o de su apoderado legal y será gratuita.

Los requisitos para obtener la calidad de representante o apoderado legal de una persona con discapacidad se determinarán en el Reglamento de la Ley.

En caso de que la persona ecuatoriana residente en el exterior, o retornada, o persona extranjera residente en el Ecuador, cuente con un documento emitido en el exterior que acredite la calificación de su discapacidad, la persona deberá acceder al proceso de calificación con la norma técnica vigente en el Ecuador.

La Autoridad Sanitaria Nacional, de acuerdo a su normativa, capacitará, acreditará y llevará el registro del personal técnico especializado en la calificación de discapacidades.

La Autoridad Sanitaria Nacional de oficio, en virtud de la potestad del Estado, podrá efectuar procesos de control posterior, auditoría y validación de la calificación efectuada a una persona con discapacidad, para determinar su pertinencia y legalidad, en relación a lo cual podrá anular o rectificar la calificación de discapacidad, por considerar que la misma fue concedida por error, negligencia o dolo de los equipos calificadores especializados; y, ejecutar las medidas administrativas y penales a que hubiere lugar, tanto contra la persona que solicitó y accedió al proceso, como contra el equipo calificador especializado que actuó durante el proceso.

La Autoridad Sanitaria Nacional, emitirá la normativa correspondiente para la evaluación



<p>Art. 10.- Recalificación.- Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud debidamente fundamentada.</p> <p>La recalificación podrá ser solicitada en cualquier momento directamente por la persona interesada o por su representante legal.</p> <p>Se prohíbe exigir la recalificación de la discapacidad.</p> <p>Esta disposición será aplicable incluso para las personas que actualmente cuenten con el documento contentivo de la calificación de la discapacidad.</p>	<p>periódica del personal calificador.</p> <p>Art. 10.- Recalificación.- Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud fundamentada.</p> <p>La recalificación podrá ser solicitada en cualquier momento directamente por la persona interesada, por su representante o apoderado legal.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional, de oficio o a petición de parte, previa la apertura de un expediente administrativo, podrá anular o rectificar una calificación de discapacidad, por considerar que la misma fue concedida por error, negligencia o dolo del equipo calificador especializado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.</p> <p>En este caso, la Autoridad Sanitaria Nacional notificará al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades y al Registro Civil, Identificación y Cedulación para que los mismos procedan a la anulación o a la rectificación del respectivo registro, debiendo notificar a las personas naturales y/o jurídicas públicas, semipúblicas y privadas que correspondan.</p>
<p>DE LA SECCION TERCERA DE LA ACREDITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p>	
<p>Art. 11.- Procedimiento de acreditación.- Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, la autoridad sanitaria deberá remitir inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad y porcentaje.</p> <p>Las personas con discapacidad residentes en el exterior que han sido acreditadas, si así lo solicitan podrán solicitar su retorno al país, donde recibirán el apoyo económico y social de conformidad con el reglamento.</p>	<p>Art. 11.- Procedimiento de acreditación. - Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, la Autoridad Sanitaria Nacional deberá remitir inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad, su tipo y porcentaje.</p>
<p>Art. 12.- Documento habilitante. - La cédula de ciudadanía que acredite la</p>	<p>Art. 12.- Documento habilitante. - La cédula de ciudadanía que acredite la condición de</p>



<p>calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los beneficios de la presente Ley; así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado. El certificado de votación no les será exigido para ningún trámite público o privado.</p> <p>En el caso de las personas con deficiencia o condición discapacitante, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta Ley en lo que les fuere aplicable, será el certificado emitido por el equipo calificador especializado.</p>	<p>discapacidad, acorde a la calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los derechos y medidas de acción afirmativa de la presente Ley; así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado. El certificado de votación no les será exigido para ningún trámite público o privado.</p>
<p>SECCIÓN CUARTA DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE PERSONAS JURÍDICAS DEDICADAS A LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p>	
<p>Artículo 13.- Registro Nacional de Personas con Discapacidad. - La autoridad sanitaria nacional será la responsable de llevar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad y con Deficiencia o Condición Discapacitante, así como de las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas dedicadas a la atención de personas con discapacidad y con deficiencia o condición discapacitante, el cual pasará a formar parte del Sistema Nacional de Datos Públicos, de conformidad con la Ley.</p>	<p>Artículo 13.- Registro Nacional de Personas con Discapacidad. - La Autoridad Sanitaria Nacional será la responsable de llevar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, el cual pasará a formar parte del Sistema Nacional de Datos Públicos, de conformidad con la Ley.</p> <p>La personería jurídica y las autorizaciones de funcionamiento de las personas jurídicas del ámbito de la discapacidad, deberán ser otorgadas por las Carteras de Estado de acuerdo al ámbito de su competencia.</p>
<p>Artículo 14.- Interconexión de bases de datos- Las bases de datos de los registros nacionales de personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante y de personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas dedicadas a su atención, mantendrán la debida interconexión con los organismos de la administración pública y las instituciones privadas que ofrezcan servicios públicos que estén involucrados en el área de la discapacidad, a fin de procurar la actualización de su información y la simplificación de los procesos, de conformidad con la Ley.</p>	<p>Artículo 14.- Interconexión de bases de datos- La Autoridad Sanitaria Nacional mantendrá la interconexión de la base de datos del Registro Nacional de Personas con Discapacidad con los organismos de la administración pública que provean bienes o servicios a personas con discapacidad, a fin de procurar la simplificación de los procesos, de conformidad con la Ley.</p> <p>Igualmente, la Autoridad Sanitaria Nacional mantendrá interconexión del Registro Nacional de Personas con Discapacidad con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, con el objeto de que este organismo cumpla sus atribuciones de seguimiento y evaluación de las políticas públicas, mediante la generación de indicadores y metas de la Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades - Plan Nacional de Discapacidades, así como la generación de estadísticas y datos del ámbito de la</p>



	<p>discapacidad, para los informes de Estado y para el conocimiento público.</p> <p>La Plataforma www.gob.ec cumplirá con las normas técnicas de accesibilidad web e incorporará formatos accesibles para una atención efectiva por parte de las instituciones prestadoras de bienes y servicios para personas con discapacidad.</p>
<p>Artículo 15.- Remisión de información. - Las instituciones de salud públicas y privadas, están obligadas a reportar inmediatamente a la autoridad sanitaria nacional y al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, sobre el nacimiento de toda niña o niño con algún tipo de discapacidad, deficiencia o condición discapacitante, guardando estricta reserva de su identidad, la misma que no formará parte del sistema nacional de datos públicos.</p>	<p>Eliminar este artículo</p>
<p>CAPÍTULO SEGUNDO</p> <p>DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p> <p>DE LOS DERECHOS</p>	
<p>Art. 16.- Derechos.- El Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta ley, y su aplicación directa por parte de las o los funcionarios públicos, administrativos o judiciales, de oficio o a petición de parte; así como también por parte de las personas naturales y jurídicas privadas.</p> <p>Se reconoce los derechos establecidos en esta Ley en lo que les sea aplicable a las personas con deficiencia o condición discapacitante, y a las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho o representante legal que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad.</p>	<p>Art. 16.- Derechos.- El Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley, y su aplicación directa por parte de las o los funcionarios públicos, administrativos o judiciales, de oficio o a petición de parte; así como también por parte de las personas naturales y jurídicas privadas.</p> <p>Se reconoce los derechos establecidos en esta Ley en lo que les sea aplicable a los parientes hasta segundo grado de consanguinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho o representante legal que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad.</p>
<p>Art. 17.- Medidas de acción afirmativa.- El Estado, a través de los organismos</p>	<p>Art. 17.- Medidas de Acción Afirmativa. - El Estado, a través de los organismos</p>



<p>competentes, adoptará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que se encontraren en situación de desigualdad.</p> <p>Para el reconocimiento y ejercicio de derechos, diseño y ejecución de políticas públicas, así como para el cumplimiento de obligaciones, se observará la situación real y condición humana de vulnerabilidad en la que se encuentre la persona con discapacidad, y se le garantizará los derechos propios de su situación particular.</p>	<p>competentes, adoptará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que se encontraren en situación de desigualdad.</p> <p>Para el reconocimiento y ejercicio de derechos, la formulación, ejecución y el cumplimiento de políticas públicas, así como para el cumplimiento de obligaciones se observará la situación real y la condición humana de vulnerabilidad en la que se encuentre la persona con discapacidad, y se le garantizará los derechos propios de su situación particular.</p> <p>Para el reconocimiento de la acción afirmativa cuando se requiera, la persona con discapacidad acreditará su condición presentando el documento contentivo de la discapacidad, en el que conste su condición de discapacidad, tipo y porcentaje.</p>
<p>Art. 18.- Cooperación internacional. - El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades coordinará con las autoridades nacionales en el ámbito de su competencia, los gobiernos autónomos descentralizados, y las personas jurídicas de derecho público la promoción, difusión, así como la canalización de la asesoría técnica y los recursos destinados a la atención de personas con discapacidad, en concordancia con el Plan Nacional de Discapacidades. Las personas jurídicas privadas sin fines de lucro, notificarán al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades respecto de sus planes, programas y sobre los recursos provenientes de la cooperación internacional, con el fin de coordinar esfuerzos y cumplir el Plan Nacional de Discapacidades.</p>	<p>Art. 18.- Cooperación Nacional e Internacional. - El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades coordinará con las autoridades nacionales en el ámbito de su competencia, los gobiernos autónomos descentralizados, y las personas jurídicas de derecho público y privado, la promoción, difusión, así como la canalización de la asesoría técnica destinada a la atención de personas con discapacidad, en concordancia con la Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades - Plan Nacional de Discapacidades.</p> <p>Las instituciones públicas y privadas coordinaran con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana el registro de los convenios internacionales que ejecuten en el ámbito de la discapacidad, sin que esto afecte el desarrollo o ejecución de dichos convenios, de acuerdo a la normativa vigente.</p>
<p>SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALUD</p>	
<p>Art. 19.- Derecho a la salud. - El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación</p>	<p>Art. 19.- Derecho a la salud.- El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud, para lo cual se diseñarán y aplicarán protocolos específicos de atención con un enfoque de igualdad e interseccionalidad, para personas con discapacidad,</p>



<p>funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, con enfoque de género, generacional e intercultural.</p> <p>La atención integral a la salud de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante será de responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, que la prestará a través la red pública integral de salud.</p>	<p>asegurando el acceso a los servicios de promoción, prevención, detección temprana, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas del Sistema Nacional de Salud.</p>
	<p>Artículo XXXX.- Derechos sexuales y reproductivos. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a una atención prioritaria y especializada en su salud sexual y reproductiva.</p> <p>El Estado facilitará a las personas con discapacidad la información necesaria, en formatos accesibles, en un lenguaje adecuado, de acuerdo con el tipo y grado de discapacidad, que les permita tomar decisiones libres e informadas respecto a su vida sexual y reproductiva; prohibiéndose la esterilización forzada.</p> <p>El Estado a través de los organismos pertinentes emitirá las normas para garantizar este derecho, que incluirá los mecanismos y protocolos para la erradicación de todo tipo de violencia en contra de las personas con discapacidad; especialmente en personas en condición de doble vulnerabilidad.</p> <p>Para prevenir y erradicar todo tipo de violencia basada en género, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente, así como lo dispuesto en los instrumentos internacionales de derechos humanos.</p>
<p>Art. 20.- Subsistemas de promoción, prevención, habilitación y rehabilitación.- La autoridad sanitaria nacional dentro del Sistema Nacional de Salud, las autoridades nacionales educativa, ambiental, relaciones laborales y otras dentro del ámbito de sus competencias, establecerán e informarán de los planes, programas y estrategias de promoción, prevención, detección temprana e intervención oportuna de discapacidades, deficiencias o condiciones discapacitantes respecto de factores de riesgo en los distintos niveles de gobierno y planificación.</p> <p>La habilitación y rehabilitación son procesos que consisten en la prestación oportuna,</p>	<p>Art. 20.- Coordinación de actividades, información y certificación en el ámbito de las discapacidades. - La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá los procedimientos de coordinación con las diferentes instituciones ejecutoras dentro del ámbito de sus competencias, en los distintos niveles de gobierno y planificación, para desarrollar planes, programas y actividades que tengan relación con la promoción de la salud, la prevención, la detección temprana y la intervención oportuna de las deficiencias o situaciones discapacitantes.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional promoverá estudios e investigaciones sobre los factores</p>



<p>efectiva, apropiada y con calidad de servicios de atención. Su propósito es la generación, recuperación, fortalecimiento de funciones, capacidades, habilidades y destrezas para lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional establecerá los procedimientos de coordinación, atención y supervisión de las unidades de salud públicas y privadas a fin de que brinden servicios profesionales especializados de habilitación y rehabilitación.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional proporcionará a las personas con discapacidad y a sus familiares, la información relativa a su tipo de discapacidad.</p>	<p>causantes de una discapacidad, sobre todo donde se identifique casos de mayor incidencia.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá los procedimientos de coordinación para la atención prioritaria de las personas con discapacidad en los servicios especializados de habilitación, rehabilitación y vida independiente; así como realizará la supervisión de los servicios públicos y privados de salud, para la verificación de su atención.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de las instancias pertinentes, proporcionará a las personas con discapacidad y a sus familiares, la información relativa al proceso de calificación, acreditación y registro de la discapacidad; así como su tipo y porcentaje; y, de ser necesario y a petición del titular del derecho, de su representante o apoderado legal, o por orden judicial, realizará la certificación de la condición de discapacidad, tipo y porcentaje, de acuerdo a la información consignada en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional garantizará que el Sistema Nacional de Salud implemente en cada provincia, centros para la habilitación, rehabilitación, vida independiente y abordaje terapéutico; con el equipo multidisciplinario capacitado para atender los diferentes tipos de discapacidad.</p>
<p>Art. 21.- Certificación y acreditación de los servicios de salud para discapacidad. - La autoridad sanitaria nacional certificará y acreditará en el Sistema Nacional de Salud, los servicios de atención general y especializada, habilitación, rehabilitación integral, y centros de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas para personas con discapacidad.</p>	<p>Eliminar este artículo.</p>
<p>Art. 22.- Genética humana y bioética.- La autoridad sanitaria nacional en el marco del Sistema Nacional de Salud normará, desarrollará y ejecutará el Programa Nacional de Genética Humana con enfoque de prevención de discapacidades, con irrestricto apego a los principios de bioética y a los derechos consagrados en la Constitución de la República y en los tratados e instrumentos internacionales.</p>	<p>Eliminar este artículo.</p>
<p>Art. 23.- Medicamentos, insumos, ayudas técnicas, producción, disponibilidad y</p>	<p>Art. 23.- Medicamentos, insumos y dispositivos de apoyo - ayudas técnicas. - La</p>



distribución. - La autoridad sanitaria nacional procurará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos en la atención de discapacidades, enfermedades de las personas con discapacidad y deficiencias o condiciones discapacitantes.

Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, serán entregadas gratuitamente por la autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud; que además, garantizará la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.

El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades propondrá a la autoridad sanitaria nacional la inclusión en el cuadro nacional de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridos para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local. Además, la autoridad sanitaria nacional arbitrará las medidas que permitan garantizar la provisión de insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridos para la atención de las personas con discapacidad; así como, fomentará la producción de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, y las personas jurídicas públicas y privadas.

Art. 24.- Programas de soporte psicológico y capacitación periódica.- La autoridad sanitaria nacional dictará la normativa que permita implementar programas de soporte psicológico para personas con discapacidad y sus familiares, direccionados hacia una mejor comprensión del manejo integral de la discapacidad; así como, programas de capacitación periódica para las personas que cuidan a personas con

Autoridad Sanitaria Nacional garantizará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, **requeridos para la atención de las personas con discapacidad; de manera preferencial a quienes requieran medicamentos e insumos médicos durante toda su vida.**

Las órtesis, prótesis y otros dispositivos de apoyo - ayudas técnicas y tecnológicas que permitan la movilidad y orientación, reemplazando y compensando las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas **con diferentes tipos de** discapacidad, serán entregadas gratuitamente por la **Autoridad Sanitaria Nacional**, que, además, garantizará la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.

Las entidades que prestan servicios de seguridad social entregarán igualmente, de forma gratuita, las órtesis, prótesis y otros dispositivos de apoyo - ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad afiliadas.

El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional elaborarán y actualizarán periódicamente, la tabla de dispositivos de apoyo - ayudas técnicas y tecnológicas requeridas para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local.

Además, la **Autoridad Sanitaria Nacional adoptará** las medidas que permitan garantizar la provisión de insumos y dispositivos de apoyo - ayudas técnicas y tecnológicas requeridas para la atención de las personas con discapacidad; así como, fomentará la **producción nacional** de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes y las personas jurídicas públicas y privadas.

Art. 24.- Programas de soporte psicológico y capacitación periódica.- **La Autoridad Sanitaria Nacional asignará los recursos económicos necesarios para implementar programas de atención y soporte psicológico para personas con discapacidad, sus familiares y cuidadores, direccionados hacia la habilitación de destrezas que permitan a la persona con discapacidad y su familia, el fortalecimiento personal y la construcción de**



<p>discapacidad, los que podrán ser ejecutados por la misma o por los organismos públicos y privados especializados.</p>	<p>relaciones de auto apoyo para la adaptación progresiva y el manejo integral de las condiciones de discapacidad; a través de programas de capacitación para los miembros de la familia y de la persona con discapacidad; así como, de las personas cuidadoras. La capacitación podrá ser ejecutada por la Autoridad Sanitaria Nacional o por los organismos públicos y privados especializados en el ámbito de la discapacidad.</p> <p>La Autoridad Sanitaria Nacional garantizará que los departamentos de trabajo social de las unidades de salud públicas y privadas brinden acompañamiento a las familias, así como la información sobre los derechos que les asisten.</p> <p>El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, en coordinación con las instituciones competentes, capacitará y sensibilizará a la ciudadanía en general sobre el ámbito de la discapacidad, para fomentar una sociedad incluyente.</p>
	<p>Art. XXX XXXX.- Atención de la salud mental: La Autoridad Sanitaria Nacional, a través del Programa Nacional de Salud Mental, implementará programas de prevención, atención y rehabilitación para personas con discapacidad psicosocial derivados de trastornos mentales como: depresión, psicosis, esquizofrenia, demencia, trastornos relacionados con dependencias, entre otros; a fin de garantizar el adecuado y oportuno tratamiento, prohibiendo el internamiento forzoso y procurando su integración familiar, social y comunitaria.</p>
<p>Art. 25.- Seguros de vida y/o salud y medicina prepagada. - La Superintendencia de Bancos y Seguros controlará y vigilará que las compañías de seguro y/o medicina prepagada incluyan en sus contratos, coberturas y servicios de seguros de vida y/o salud a las personas con discapacidad y a quienes adolezcan de enfermedades graves, catastróficas o degenerativas.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional vigilará que los servicios de salud prestados a las personas con discapacidad por las compañías mencionadas en el inciso anterior, sean de la más alta calidad y adecuados a su discapacidad.</p>	<p>Art. 25.- Seguros de vida y/o salud y medicina prepagada. – La Entidad de Control Nacional encargada de Seguros y Medicina Prepagada, controlará y vigilará que las compañías de seguro y/o medicina prepagada incluyan en sus contratos, coberturas y servicios de seguros de vida y/o salud para las personas con discapacidad.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional vigilará que los servicios de salud prestados a las personas con discapacidad por las compañías mencionadas en el inciso anterior, sean de calidad y adecuados a su discapacidad, lo que incluirá el acceso a la rehabilitación acorde a las necesidades de la persona, sin un número de sesiones predeterminadas.</p>



<p>Todo modelo de contrato global de las compañías de seguros privados que incluyan coberturas de vida y/o de salud y de las compañías de salud y/o medicina prepagada deberán ser aprobados y autorizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, para lo cual deberá mantener coordinación con la autoridad sanitaria nacional. Los contratos no podrán contener cláusulas de exclusión por motivos de preexistencias y las mismas serán cubiertas aun cuando la persona cambie de plan de salud o aseguradora.</p> <p>Se prohíbe negarse a celebrar un contrato de las características celebradas o a prestar dichos servicios, proporcionarlos con menor calidad o incrementar los valores regulares de los mismos, estando sujetos a las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros y demás autoridades competentes.</p>	<p>Todo modelo de contrato global de las compañías de seguros privados que incluyan coberturas de vida y/o de salud y de las compañías de salud y/o medicina prepagada, deberán ser aprobados y autorizados por la Entidad de Control Nacional encargado de Seguros y Medicina Prepagada, para lo cual deberá mantener coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional. Los contratos no podrán contener cláusulas de exclusión por motivos de preexistencias y las mismas serán cubiertas aun cuando la persona cambie de plan de salud o aseguradora.</p> <p>Se prohíbe negarse a celebrar un contrato, a prestar dichos servicios, a proporcionarlos con menor calidad o a incrementar los valores regulares de los mismos por motivo de discapacidad; estando sujetos a las sanciones correspondientes por parte la Entidad de Control Nacional encargado de Seguros y Medicina Prepagada y demás autoridades competentes.</p> <p>La autoridad nacional competente, realizará auditorías anuales a los seguros privados para verificar la cantidad de personas con discapacidad que han contratado sus servicios y verificar el cumplimiento de la cobertura en la atención requerida por su discapacidad, enfermedades concomitantes y enfermedades en general de las personas con discapacidad.</p>
<p>Art. 26.- Subsistema de información.- La autoridad sanitaria nacional mantendrá un sistema de información continua y educativa sobre todas las discapacidades y salud.</p> <p>Las normas de carácter sanitario preverán las características que deberán contener los productos farmacéuticos y alimentos de uso médico, respecto de la rotulación con sistema Braille. La rotulación incluirá al menos la información de seguridad del producto, nombre, fecha de producción y vencimiento</p>	<p>Art. 26.- Subsistema de información. - La Autoridad Sanitaria Nacional mantendrá un sistema de información continua y educativa sobre discapacidades y salud, que deberá ser difundido a través de diferentes medios de comunicación masiva, tecnológicos y redes sociales en formatos accesibles.</p> <p>Las normas de carácter sanitario preverán las características que deberán contener los productos farmacéuticos y alimentos de uso médico, respecto de la rotulación del envase externo, con Sistema Braille. La rotulación incluirá nombre, fecha de producción y vencimiento y deberá ser elaborada de conformidad con la norma técnica INEN. El cumplimiento de esta disposición estará a cargo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria o de quien hiciera sus veces.</p>

**SECCIÓN TERCERA
DE LA EDUCACIÓN**



<p>Art. 27.- Derecho a la educación. - El Estado procurará que las personas con discapacidad puedan acceder, permanecer y culminar, dentro del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, sus estudios, para obtener educación, formación y/o capacitación, asistiendo a clases en un establecimiento educativo especializado o en un establecimiento de educación escolarizada, según el caso.</p>	<p>Art. 27.- Derecho a la educación. - El Estado garantizará el acceso a educación de las personas con discapacidad, promoviendo su permanencia y culminación dentro del Sistema Nacional de Educación y del Sistema Nacional de Educación Superior, independientemente de su modalidad, para obtener educación, formación y/o capacitación.</p>
<p>Art. 28.- Educación inclusiva. - La autoridad educativa nacional implementará las medidas pertinentes, para promover la inclusión de estudiantes con necesidades educativas especiales que requieran apoyos técnico-tecnológicos y humanos, tales como personal especializado, temporales o permanentes y/o adaptaciones curriculares y de accesibilidad física, comunicacional y espacios de aprendizaje, en un establecimiento de educación escolarizada.</p> <p>Para el efecto, la autoridad educativa nacional formulará, emitirá y supervisará el cumplimiento de la normativa nacional que se actualizará todos los años e incluirá lineamientos para la atención de personas con necesidades educativas especiales, con énfasis en sugerencias pedagógicas para la atención educativa a cada tipo de discapacidad. Esta normativa será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas en el Sistema Educativo Nacional.</p>	<p>Art. 28.- Educación inclusiva para personas con discapacidad. – Se entenderá como el proceso que identifica y responde a la diversidad de necesidades de todos los estudiantes con discapacidad, fomentando el aprendizaje y la participación social dentro de la educación ordinaria.</p> <p>La Autoridad Educativa Nacional y la Autoridad Nacional de la Educación Superior garantizarán la implementarán de medidas pertinentes y los ajustes razonables que se requieran, para promover la inclusión de estudiantes con discapacidad que necesiten apoyos técnicos, tecnológicos, pedagógicos y humanos, tales como personal especializado temporal o permanente; adaptaciones curriculares; accesibilidad al medio físico; accesibilidad a la información y a la comunicación; espacios de aprestamiento; y, aprendizaje adecuados, entre otros; dentro de los establecimientos de educación ordinaria, extraordinaria y en las Instituciones de Educación Superior.</p> <p>Para el efecto, la Autoridad Educativa Nacional y la Autoridad Nacional de la Educación Superior formularán, emitirán y supervisarán el cumplimiento de la normativa nacional que se actualizará todos los años e incluirá modelos pedagógicos y lineamientos para la gestión y atención de las personas con discapacidad, con énfasis en sugerencias pedagógicas de carácter integral para la atención educativa a cada tipo de discapacidad. Esta normativa será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas del Sistema Educativo Nacional y en las Instituciones de Educación Superior.</p> <p>La Autoridad Educativa Nacional garantizará el fortalecimiento de las Unidades de Apoyo a la Inclusión – UDAI, para la sostenibilidad de sus servicios, garantizando la conformación multidisciplinaria y permanente de sus equipos.</p>
<p>Art. 29.- Evaluación para la educación especial. – El ingreso o la derivación hacia establecimientos educativos especiales para personas con discapacidad, será</p>	<p>Art. 29.- Evaluación para el acceso a la educación especializada.- El ingreso o la derivación hacia establecimientos educativos especializados para personas con</p>



<p>justificada única y exclusivamente en aquellos casos, en que luego de efectuada la evaluación integral, previa solicitud o aprobación de los padres o representantes legales, por el equipo multidisciplinario especializado en discapacidades certifique, mediante un informe integral, que no fuere posible su inclusión en los establecimientos educativos regulares.</p> <p>La evaluación que señala el inciso anterior será base sustancial para la formulación del plan de educación considerando a la persona humana como su centro.</p> <p>La conformación y funcionamiento de los equipos multidisciplinarios especializados estará a cargo de la autoridad educativa nacional, de conformidad a lo establecido en el respectivo reglamento.</p>	<p>discapacidad, se realizará luego de la evaluación e informe psicopedagógico elaborado por equipos multidisciplinarios de las Unidades de Apoyo a la Inclusión – UDAI, que evidencie la recomendación de que esa es la mejor opción de intervención para la persona con discapacidad. La evaluación y el informe deberá ser solicitado y/o conocido y aprobado por los padres o representantes legales del estudiante con discapacidad.</p> <p>La evaluación que señala el inciso anterior será base sustancial para la formulación del plan de educación, considerando al estudiante con discapacidad como su centro.</p> <p>La conformación y funcionamiento de los equipos multidisciplinarios especializados de las Unidades de Apoyo a la Inclusión estará a cargo de la Autoridad Educativa Nacional, de conformidad a lo establecido en el respectivo Reglamento. Estos equipos deberán contar con las herramientas, baterías, tests pisopedagógicos y demás material requerido para el eficiente ejercicio de sus funciones.</p>
<p>Art. 30.- Educación especial y específica. - El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades coordinará con las respectivas autoridades competentes en materia de educación, el diseño, la elaboración y la ejecución de los programas de educación, formación y desarrollo progresivo del recurso humano necesario para brindar la atención integral a las personas con discapacidad, procurando la igualdad de oportunidades para su integración social.</p> <p>La autoridad educativa nacional procurará proveer los servicios públicos de educación especial y específica, para aquellos que no puedan asistir a establecimientos regulares de educación, en razón de la condición funcional de su discapacidad.</p> <p>La autoridad educativa nacional garantizará la educación inclusiva, especial y específica, dentro del Plan Nacional de Educación, mediante la implementación progresiva de programas, servicios y textos guías en todos los planteles educativos.</p>	<p>Art. 30.- Educación especializada. – Se brindará educación especializada a niños, niñas y/o adolescentes con discapacidad sensorial, intelectual, psicosocial y multidiscapacidad, que luego de la evaluación psicopedagógica y autorización de los padres o representantes legales, no sean susceptibles de ingresar a la modalidad de educación inclusiva.</p> <p>La Autoridad Educativa Nacional garantizará la provisión de los servicios públicos de educación especializada, para aquellos que no puedan asistir a establecimientos ordinarios de educación, en razón de su condición de discapacidad, tipo o porcentaje.</p> <p>La Autoridad Nacional de Educación garantizará la atención integral a los estudiantes en la educación especializada, diseñando, elaborando y ejecutando servicios, acciones, materiales, modelos y programas de educación, formación y desarrollo.</p> <p>La Autoridad Nacional de Educación creará por lo menos una institución para educación especializada en cada cabecera cantonal. El Estado garantizará la educación especializada pública en la ruralidad, con el equipo técnico especializado y multidisciplinario, para el ejercicio del derecho a la educación de personas con discapacidad de las zonas rurales del país.</p>



<p>Art. 31.- Capacitación y formación de la comunidad educativa.- La autoridad educativa nacional propondrá y ejecutará programas de capacitación y formación relacionados con las discapacidades en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional podrá presentar propuestas a la autoridad educativa nacional, a fin de coordinar procesos de capacitación y formación en temas de competencia del área de salud, como la promoción y la prevención de la discapacidad en todos los niveles y modalidades educativas.</p>	<p>Art. 31.- Capacitación y formación de la comunidad educativa. - La Autoridad Educativa Nacional y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades coordinarán la propuesta, planificación y ejecución, conforme sus competencias, de programas de capacitación, formación y sensibilización del ámbito de la discapacidad para la comunidad educativa, en coordinación con las organizaciones sociales vinculadas a la discapacidad, en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, de forma presencial o virtual.</p> <p>La Autoridad Educativa Nacional se encargará del diseño, elaboración y ejecución de los programas de educación, formación y desarrollo del recurso humano necesario para brindar la atención integral a las personas con diferentes tipos de discapacidad, procurando la igualdad de oportunidades para su integración social. Las capacitaciones podrán ser presenciales o virtuales.</p> <p>La Autoridad Educativa Nacional deberá presentar propuestas a la Autoridad Sanitaria Nacional, a fin de coordinar procesos de capacitación y formación en temas de competencia del área de salud, en todos los niveles y modalidades educativas.</p> <p>Las Instituciones de Educación Superior a través de materias optativas, promoverán la capacitación y sensibilización en el ámbito de la discapacidad coordinando las acciones con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades. Igualmente, se promoverá la capacitación en la Lengua de Señas Ecuatoriana, en coordinación con la Federación Nacional de Sordos del Ecuador.</p> <p>La Autoridad Educativa Nacional incorporará en la programación del currículo nacional, la formación y participación de los estudiantes de bachillerato en el ámbito de la discapacidad, a través de programas y/o proyectos de vinculación con la comunidad.</p>
<p>Art. 32.- Enseñanza de mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación. - La autoridad educativa nacional velará y supervisará que en los establecimientos educativos públicos y privados, se implemente la enseñanza de los diversos mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación para las personas con discapacidad, según su necesidad.</p>	<p>Art. 32.- Mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación. - Las autoridades del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior velarán y supervisarán que, en los establecimientos educativos y en las instituciones de educación superior, se cumpla con la difusión y aplicación los diversos mecanismos, medios, sistemas, formatos, formas e instrumentos de comunicación accesibles para las personas con discapacidad, de acuerdo a su tipo de discapacidad y según su necesidad.</p>
<p>Art. 33.- Accesibilidad a la educación. - La autoridad educativa nacional en el marco de su competencia, vigilará y supervisará, en coordinación con los gobiernos</p>	<p>Art. 33.- Accesibilidad a la educación. – La Autoridad Educativa Nacional y la Autoridad de Educación Superior, en el marco de su competencias, vigilarán y</p>



<p>autónomos descentralizados, que las instituciones educativas escolarizadas y no escolarizadas, especial y de educación superior, públicas y privadas, cuenten con infraestructura, diseño universal, adaptaciones físicas, ayudas técnicas y tecnológicas para las personas con discapacidad; adaptación curricular; participación permanente de guías intérpretes, según la necesidad y otras medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten el desarrollo académico y social de las personas con discapacidad.</p> <p>La autoridad educativa nacional procurará que en las escuelas especiales, siempre que se requiera, de acuerdo a las necesidades propias de los beneficiarios, se entreguen de manera gratuita textos y materiales en sistema Braille, así como para el aprendizaje de la lengua de señas ecuatoriana y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas.</p>	<p>supervisarán, que las instituciones educativas ordinarias y extraordinarias y de educación superior, públicas y privadas, cuenten con infraestructura y equipamiento que cumpla con los parámetros de accesibilidad al medio físico y diseño universal; así como ambientes virtuales de aprendizaje accesibles, ayudas tecnológicas para las personas con discapacidad; adaptaciones curriculares; intérpretes de lengua de señas ecuatoriana certificados; guías intérpretes según la necesidad; y, otras medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten el desarrollo académico y social de las personas con discapacidad.</p> <p>La Autoridad Educativa Nacional garantizará que, en las unidades educativas especializadas, siempre que se requiera, de acuerdo a las necesidades propias de los beneficiarios, se entreguen de manera gratuita textos y materiales educativos en formatos accesibles, que incluyan: audio, video, interpretación en lengua de señas ecuatoriana y subtitulado, material en Sistema Braille y formatos de lectura fácil. Dicha información deberá ser de libre acceso a través de la página web de la Autoridad Educativa Nacional.</p> <p>Dentro de los Programas Nacionales de Fomento de la Lectura también deberá contemplarse la elaboración de material en formatos accesibles.</p> <p>La Autoridad de Educación Superior en el marco de sus competencias, aplicará medidas de acción afirmativa, para garantizar el acceso de las personas con discapacidad a instituciones de educación superior de carácter público o privado. Para el efecto los exámenes deben ser adaptados acorde a las necesidades de los estudiantes con diferentes tipos de discapacidad.</p>
<p>Art. 34.- Equipos multidisciplinarios especializados. - La autoridad educativa nacional garantizará en todos sus niveles la implementación de equipos multidisciplinarios especializados en materia de discapacidades, quienes deberán realizar la evaluación, seguimiento y asesoría para la efectiva inclusión, permanencia y promoción de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo nacional.</p> <p>Las y los miembros de los equipos multidisciplinarios especializados acreditarán formación y experiencia en el área de cada discapacidad y tendrán cobertura según el modelo de gestión de la autoridad educativa nacional.</p>	<p>Art. 34.- Equipos multidisciplinarios especializados. - La Autoridad Educativa Nacional garantizará en todos sus niveles la implementación de equipos multidisciplinarios especializados, quienes deberán realizar la evaluación psicopedagógica, seguimiento y asesoría para la efectiva inclusión, permanencia y promoción de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo nacional.</p> <p>Las y los miembros de los equipos multidisciplinarios tendrán formación y experiencia en discapacidades, según las normas técnicas y los modelos de gestión de la Autoridad Educativa Nacional.</p>



<p>Art. 35.- Educación co-participativa. - La autoridad educativa nacional y los centros educativos inclusivos, especiales y regulares, deberán involucrar como parte de la comunidad educativa a la familia y/o a las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a personas con discapacidad, en la participación de los procesos educativos y formativos, desarrollados en el área de discapacidades.</p>	<p>Art. 35.- Educación co-participativa. - La Autoridad Educativa Nacional y las instituciones educativas ordinarias y extraordinarias, deberán involucrar como parte de la comunidad educativa a la familia y/o a las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a personas con discapacidad, en la participación de todos los procesos educativos y formativos.</p>
<p>Art. 36.- Inclusión ética y cultural. - La autoridad educativa nacional velará que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de desarrollar los procesos educativos y formativos dentro de sus comunidades de origen, fomentando su inclusión étnico-cultural y comunitaria de forma integral.</p>	<p>Art. 36.- Inclusión ética y cultural. - La autoridad educativa nacional velará que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de desarrollar los procesos educativos y formativos dentro de sus comunidades de origen, fomentando su inclusión étnico-cultural y comunitaria de forma integral.</p>
<p>Art. 37.- Formación de transición. - La autoridad educativa nacional, desarrollará programas de acuerdo a las etapas etarias de la vida para las personas con discapacidad que se formen en los centros de educación especial y regular; y, ejecutarán programas orientados a favorecer la transición de una persona que adquiera una discapacidad en cualquier etapa de su vida.</p>	<p>Art. 37.- Formación para la transición al ámbito laboral. – La Autoridad Educativa Nacional diseñará e implementará programas de bachillerato técnico en los establecimientos de educación ordinaria y especializada, enfocados en las y los jóvenes con discapacidad, para fortalecer su incorporación al ámbito laboral, a la generación de emprendimientos en estrecha vinculación con el sector productivo nacional.</p> <p>La Autoridad Nacional de Educación Superior, fomentará e incentivará el acceso de las personas con discapacidad a las carreras técnicas y tecnológicas de educación superior, en los institutos técnicos y tecnológicos respectivos.</p> <p>El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional – SECAP o quien hiciera sus veces, capacitará y formará competencias laborales en las personas con discapacidad, para el proceso de transición a la vida adulta y laboral; coordinando con el Ministerio rector del Trabajo, así como, con empresas e instituciones públicas y privadas, acciones encaminadas al desarrollo y adquisición de habilidades y destrezas para la vida laboral.</p>
<p>Art. 38.- Becas. - Aquellas personas con discapacidad en cuya localidad no exista un establecimiento educativo público con servicios adecuados para atender a sus necesidades educativas especiales podrán recibir del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, becas y créditos educativos, a fin de que asistan a una institución educativa particular o fisco-misional que sí ofrezca los servicios adecuados, de conformidad con la normativa específica que se expida para el efecto.</p>	<p>Art. 38.- Becas. – Aquellas personas con discapacidad en cuya localidad no exista un establecimiento educativo público con servicios adecuados para atender a sus necesidades educativas especiales, podrán recibir becas de la Entidad Rectora de Becas Educativas, a fin de que asistan a una institución educativa particular o fisco-misional que ofrezca dichos servicios, de conformidad con la normativa específica que se expida para el efecto.</p>



<p>La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación hará cumplir a las instituciones de educación superior públicas y privadas la concesión de becas de tercer y cuarto nivel, en sus modalidades presencial, semipresencial y a distancia, para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género.</p>	<p>La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación hará cumplir a las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas la concesión de becas de tercer y cuarto nivel, en sus modalidades presencial, semipresencial y a distancia, para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género; de acuerdo a la normativa que el ente rector emita para el efecto.</p> <p>En articulación pública – privada se establecerá la normativa que corresponda desde la entidad competente para el otorgamiento de becas del 100% en instituciones de educación superior para personas con discapacidad.</p>
<p>Art. 39.- Educación bilingüe. – La autoridad educativa nacional implementará en las instituciones de educación especial para niños, niñas y adolescentes con discapacidad el modelo de educación intercultural y el de educación bilingüe-bicultural.</p> <p>La autoridad educativa nacional asegurará la capacitación y enseñanza en lengua de señas ecuatoriana en los distintos niveles educativos, así como la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas.</p>	<p>Art. 39.- Educación bilingüe. – La Autoridad Educativa Nacional implementará en las instituciones de educación especializada para niños, niñas y adolescentes con discapacidad auditiva, el Modelo Educativo Nacional Bilingüe Bicultural para Personas con Discapacidad Auditiva, en los diferentes niveles educativos, así como promoverá la identidad lingüística de las personas sordas.</p>
<p>Art. 40.- Difusión en el ámbito de la educación superior. - La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, asegurará que en todas las instituciones de educación superior se transversalice el conocimiento del tema de la discapacidad dentro de las mallas curriculares de las diversas carreras y programas académicos, dirigidos a la inclusión de las personas con discapacidad y a la formación humana de las y los futuros profesionales.</p>	<p>Art. 40.- Difusión en el ámbito de la educación superior. - La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, asegurará que en todas las instituciones de educación superior se transversalice el conocimiento del ámbito de la discapacidad dentro de las mallas curriculares de las diversas carreras y programas académicos, dirigidos a la inclusión de las personas con discapacidad y a la formación humana de las y los futuros profesionales; incluyendo el manejo y uso de las herramientas tecnológicas en el currículo de formación profesional de los docentes.</p> <p>El ente rector de la educación superior garantizará que todas y cada una de las instituciones de educación superior genere las bases de datos de los estudiantes con discapacidad, durante su ingreso, permanencia y egreso de la educación superior.</p> <p>Esta data deberá ser transferida a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para que una vez validada, mantenga la interconexión dispuesta con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, de acuerdo al artículo 14 de esta Ley.</p>



<p>Art. 41.- Difusión en el ámbito de la formación de conductores y choferes. - La autoridad nacional competente en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, asegurará que en todas las escuelas y centros de conducción no profesional y de chóferes profesionales, se transversalice el conocimiento y el manejo del tema de la discapacidad y su normativa vigente en sus cursos de manejo.</p>	<p>Artículo colocado después del artículo 62, en el Parágrafo 1 De la Accesibilidad al Medio Físico y al Transporte Público y Comercial.</p>
<p>SECCIÓN CUARTA DE LA CULTURA, DEPORTE, RECREACION Y TURISMO</p>	
<p>Art. 42.- Derecho a la cultura.- El Estado a través de la autoridad nacional competente en cultura garantizará a las personas con discapacidad el acceso, participación y disfrute de las actividades culturales, recreativas, artísticas y de esparcimiento; así como también apoyará y fomentará la utilización y el desarrollo de sus habilidades, aptitudes y potencial artístico, creativo e intelectual, implementando mecanismos de accesibilidad.</p> <p>El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades en coordinación con la autoridad nacional competente en cultura formulará las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar los derechos de las personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 42.- Derecho a la cultura. - El Estado a través de la Autoridad Nacional competente en Cultura garantizará a las personas con discapacidad, el libre ejercicio de los derechos culturales, acceso a los bienes y servicios culturales y patrimoniales, formación en artes, amparados en la Ley Orgánica de Cultura.</p> <p>La Autoridad Nacional competente en Cultura en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones que evidencien y garanticen el ejercicio de los derechos culturales y artísticos de las personas con discapacidad, en un marco de inclusión y justicia social.</p>
<p>Art. 43.- Derecho al deporte. - El Estado a través de la autoridad nacional competente en deporte y los gobiernos autónomos descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, promoverán programas y acciones para la inclusión, integración y seguridad de las personas con discapacidad a la práctica deportiva, implementando mecanismos de accesibilidad y ayudas técnicas, humanas y financieras a nivel nacional e internacional.</p> <p>El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades en coordinación con la autoridad nacional competente en deporte formulará las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar los derechos de las personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 43.- Derecho al deporte.- El Estado, a través de la Autoridad Nacional competente en Deporte, Educación Física y Recreación, y los gobiernos autónomos descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, promoverá programas y acciones para la inclusión, integración y seguridad de las personas con discapacidad en la práctica del deporte, educación física y recreación, para lo cual gestionarán y crearán las condiciones que permitan la accesibilidad a la infraestructura deportiva y recreativa; la comunicación e información; así como, contar con implementos deportivos adaptados y el personal técnico especializado.</p> <p>Los requisitos de afiliación a los clubes de deporte adaptado y/o paralímpico y/o a las Federaciones Nacionales de Deporte Adaptado se cumplirá conforme a la ley de la materia.</p> <p>La Autoridad Nacional competente en Deporte en coordinación con el Consejo Nacional</p>



	<p>para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar los derechos deportivos y recreativos de las personas con discapacidad; así como la práctica del Deporte Paralímpico.</p>
<p>Art. 44.- Turismo accesible.- La autoridad nacional encargada del turismo en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, vigilarán la accesibilidad de las personas con discapacidad a las diferentes ofertas turísticas, brindando atención prioritaria, servicios con diseño universal, transporte accesible y servicios adaptados para cada discapacidad.</p> <p>Además, los organismos mencionados vigilarán que las empresas privadas y públicas brinden sus servicios de manera permanente, así como también que promuevan tarifas reducidas para las personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 44.- Turismo accesible. - La Autoridad Nacional encargada del Turismo en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, vigilarán el acceso de las personas con discapacidad a las diferentes ofertas turísticas, brindando atención prioritaria a través de la oferta de servicios turísticos de hospedaje, así como de alimentos y bebidas, que cumplan con parámetros de accesibilidad al medio físico, diseño universal, comunicación, información y transporte accesible.</p> <p>Además, los organismos mencionados vigilarán que todas las actividades turísticas, alojamiento, alimentos y bebidas, transporte turístico, operación turística, guías profesionales de turismo e intermediación turística, cuenten con los parámetros de accesibilidad al medio físico, a la información, comunicación y transporte; y, brinden sus servicios de manera permanente, con atención prioritaria al turista con discapacidad nacional o extranjero.</p> <p>La Autoridad Nacional competente en el Turismo en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar los derechos al turismo accesible y destinos accesibles para las personas con discapacidad.</p>
<p>SECCIÓN QUINTA TRABAJO Y CAPACITACIÓN</p>	
<p>Art. 45.- Derecho al trabajo.- Las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal y demás condiciones establecidas en los sectores público y privado.</p>	<p>Art. 45.- Derecho al trabajo. - Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal y demás condiciones establecidas en la normativa legal aplicable en el ámbito laboral en los sectores público y privado.</p> <p>En los lugares de trabajo, se realizarán los ajustes razonables necesarios a fin de precautelar la salud y bienestar de las personas con discapacidad</p>



	<p>Para las prácticas pre profesionales y pasantías, se considerará de manera preferencial a las personas con discapacidad que se encuentren culminando sus estudios de educación superior.</p>
<p>Art. 46.- Políticas laborales.- El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades en coordinación con la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales formulará las políticas sobre formación para el trabajo, empleo, inserción y reinserción laboral, readaptación profesional y reorientación ocupacional para personas con discapacidad, y en lo pertinente a los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, facilidades para su desempeño, colocación y conservación de empleo para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género.</p>	<p>Art. 46.- Políticas laborales.- La Autoridad Nacional del Trabajo y Empleo en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, formulará las políticas sobre la integración e inclusión laboral de personas con discapacidad, la formación para el trabajo, el empleo, la inserción y reinserción laboral, la readaptación profesional y la reorientación ocupacional para personas con discapacidad, y en lo pertinente a los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, facilidades para su desempeño, colocación y conservación de empleo para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género y diversidad de discapacidades.</p>
<p>Artículo 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales.</p> <p>En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales del sector público, empresas de seguridad y vigilancia privada; se tomará en cuenta únicamente la nómina del personal administrativo para el cálculo del porcentaje de inclusión laboral detallado en el inciso anterior, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para integridad física de las personas con discapacidad.</p> <p>El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su</p>	<p>Art. 47.- Inclusión laboral. - La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo del cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales.</p> <p>En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales y Metropolitanos; empresas de seguridad y vigilancia privada; se podrá tomar en cuenta en funciones operativas a los sustitutos de personas con discapacidad y estos formarán parte de la cuota; en este caso, las personas con discapacidad serán tomadas en cuenta únicamente para funciones administrativas, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para la integridad física de la persona con discapacidad.</p> <p>El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el</p>



<p>realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales.</p> <p>En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con los accesos adecuados correspondientes o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley.</p> <p>Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.</p>	<p>cumplimiento de sus responsabilidades laborales.</p> <p>En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con la accesibilidad adecuada; o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley.</p> <p>Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.</p> <p>El Consejo Nacional para Igualdad de Discapacidades, de acuerdo a su competencia, realizará el seguimiento a la inclusión laboral en el país. La Autoridad Nacional de Trabajo realizará las respectivas inspecciones laborales a las empresas públicas y privadas, con el acompañamiento y observancia del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades.</p>
<p>Artículo 48.- Sustitutos. - Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por persona con discapacidad.</p> <p>Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales. De existir otros casos de solidaridad humana, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social validará al sustituto, de conformidad al reglamento.</p> <p>Las y los empleadores no podrán contratar más del cincuenta por ciento (50%) de sustitutos del porcentaje legal establecido.</p> <p>En el caso de sustitución en cooperativas de transporte se regulará de conformidad con el reglamento.</p>	<p>Artículo 48.- Sustitutos. –</p> <p>Las personas sustitutas de personas con discapacidad podrán tener dos modalidades: Sustitutos Directos y Sustitutos por Solidaridad Humana; en ambos casos, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de la cuota de inclusión laboral.</p> <p>Los Sustitutos Directos incluirán a las y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante o apoderado legal de las personas con discapacidad, que convivan y tengan bajo su responsabilidad, manutención y cuidado a una persona con discapacidad física, intelectual, psicosocial o múltiple, con porcentaje de discapacidad igual o superior al 75% de discapacidad.</p> <p>Los padres y madres o representantes legales de niñas, niños o adolescentes con discapacidad, independientemente del tipo o porcentaje de discapacidad, serán considerados también como Sustitutos Directos.</p> <p>Se considerarán como Sustitutos de Solidaridad Humana a personas encargadas del cuidado de personas con discapacidad física, intelectual, psicosocial y múltiple, a partir del 75% de discapacidad, que no se encuentren dentro de los grados de consanguinidad o afinidad, de conformidad a la normativa emitida para el efecto por la Autoridad Nacional</p>



	<p>de la Inclusión Económica y Social.</p> <p>Las y los empleadores no podrán contratar más del cincuenta por ciento (50%) de sustitutos, del porcentaje legal establecido como cuota laboral de personas con discapacidad.</p> <p>Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por núcleo familiar de la persona con discapacidad; y se sujetará a la normativa que para el efecto genere el ente rector del trabajo y empleo en el país.</p> <p>No podrán certificarse sustitutos de una persona con discapacidad que reciba una prestación económica por parte del Estado.</p>
<p>Art. 49.- Deducción por inclusión laboral. - Las o los empleadores podrán deducir el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta respecto de las remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporten al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de cada empleado contratado con discapacidad, sustitutos, de las y los trabajadores que tengan cónyuge, pareja en unión de hecho o hijo con discapacidad y que se encuentren bajo su cuidado, siempre que no hayan sido contratados para cumplir con la exigencia del personal mínimo con discapacidad, fijado en el 4%, de conformidad con esta Ley.</p> <p>Se podrán constituir centros especiales de empleo públicos o privados con sujeción a la Ley integrados por al menos un ochenta por ciento (80%) de trabajadores con discapacidad, los mismos que deberán garantizar condiciones adecuadas de trabajo. Para el efecto, las autoridades nacionales competentes en regulación tributaria y los gobiernos autónomos descentralizados crearán incentivos tributarios orientados a impulsar la creación de estos centros.</p>	<p>Art. 49.- Deducción por inclusión laboral. - Las o los empleadores podrán deducir el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta respecto de las remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporten al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de cada empleado contratado con discapacidad, sustitutos, de las y los trabajadores que tengan cónyuge, pareja en unión de hecho o hijo con discapacidad y que se encuentren bajo su cuidado, siempre que no hayan sido contratados para cumplir con la exigencia del personal mínimo con discapacidad, fijado en el 4%, de conformidad con esta Ley.</p>
	<p>Art... Modalidades de trabajo protegido y empleo con apoyo. - La Autoridad Nacional del Trabajo en coordinación con la Autoridad Nacional de la Inclusión Económica y Social y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, formularán la política pública sobre las modalidades de trabajo protegido y empleo con apoyo, a fin de garantizar la inclusión laboral de personas con discapacidad que debido a su nivel de funcionalidad requieren diferentes apoyos para su inclusión laboral en formas alternativas</p>



	<p>de trabajo y empleo.</p>
<p>Art. 50.- Mecanismos de selección de empleo. - Las instituciones públicas y privadas están obligadas a adecuar sus requisitos y mecanismos de selección de empleo, para facilitar la participación de las personas con discapacidad, procurando la equidad de género y diversidad de discapacidad.</p> <p>Los servicios de capacitación profesional y más entidades de capacitación deberán incorporar personas con discapacidad a sus programas regulares de formación y capacitación.</p> <p>La autoridad nacional encargada de las relaciones laborales garantizará y fomentará la inserción laboral de las personas con discapacidad.</p>	<p>Art. 50.- Mecanismos de selección de empleo. - Las instituciones públicas y privadas están obligadas a adecuar sus requisitos y mecanismos de selección de empleo, para facilitar la participación de las personas con discapacidad, procurando la equidad de género y tomado en cuenta los diversos tipos de discapacidad.</p> <p>Los servicios de capacitación profesional y más entidades de capacitación deberán incorporar personas con discapacidad a sus programas regulares de formación y capacitación; considerando su atención prioritaria y especializada por parte del Estado.</p> <p>La Autoridad Nacional encargada del Trabajo garantizará y fomentará la inclusión laboral de las personas con discapacidad.</p>
<p>Art. 51.- Estabilidad laboral. – Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo.</p> <p>En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente.</p> <p>Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley.</p> <p>Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional.</p>	<p>Art. 51.- Estabilidad laboral. - Las personas con discapacidad gozarán de estabilidad en el trabajo.</p> <p>En el caso de despido intempestivo de una persona con discapacidad, de una persona sustituta o de quien tuviere a su cargo la manutención de una persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente.</p> <p>Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley.</p> <p>Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o sus sustitutos directos, certificados por la Autoridad Nacional de Trabajo, tampoco se considerará a quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad y los sustitutos por solidaridad humana, debidamente certificados por la Autoridad Nacional de la Inclusión Económica y Social.</p>
<p>Art. 52.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación. - Las personas con</p>	<p>Art. 52.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación. - Las personas con</p>



<p>discapacidad tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo a la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la Ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad.</p> <p>El permiso por maternidad se ampliará por tres (3) meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con discapacidad o congénitos graves.</p> <p>Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.</p> <p>Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad severa, debidamente certificada, tendrán derecho a dos (2) horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano.</p>	<p>discapacidad tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo a la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la Ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad.</p> <p>Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.</p> <p>El permiso por maternidad se ampliará por tres (3) meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con síndromes o defectos congénitos. En este caso, la Autoridad Sanitaria Nacional deberá realizar la calificación de discapacidad hasta en un tiempo máximo de tres meses, a partir del nacimiento del niño o niña.</p> <p>Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad física, intelectual, psicosocial y multidiscapacidad a partir del 75% de discapacidad, debidamente acreditada, tendrán derecho a dos (2) horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona, por núcleo familiar de la persona con discapacidad.</p>
<p>Art. 53.- Seguimiento y control de la inclusión laboral.- La autoridad nacional encargada de las relaciones laborales realizará seguimientos periódicos de verificación de la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, supervisando el cumplimiento del porcentaje de Ley y las condiciones laborales en las que se desempeñan.</p> <p>En el caso de los sustitutos del porcentaje de inclusión laboral, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social verificará periódicamente el correcto cuidado y manutención económica de las personas con discapacidad a su cargo.</p> <p>Las autoridades nacionales encargadas de las relaciones laborales y de la inclusión económica y social remitirán periódicamente el resultado del seguimiento y control de la inclusión laboral de las personas con discapacidad, al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, a fin de que el mismo evalúe el cumplimiento de las</p>	<p>Art. 53.- Inspección y observancia de la inclusión laboral.- La Autoridad Nacional encargada del Trabajo realizará las inspecciones para la verificación del cumplimiento de la cuota laboral de personas con discapacidad, en las instituciones y empresas públicas y privadas; para lo cual, coordinará con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, quien dentro de sus competencias realizará la observancia al proceso de inclusión laboral.</p> <p>En el caso de los Sustitutos Directos y por Solidaridad Humana contratados dentro del porcentaje de inclusión laboral, la Autoridad Nacional encargada de la Inclusión Económica y Social verificará periódicamente el correcto cuidado y manutención económica de las personas con discapacidad a su cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.</p> <p>Las Autoridades Nacionales de Trabajo y de Inclusión Económica y Social, remitirán al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades la data de inclusión laboral,</p>



<p>políticas públicas en materia laboral.</p>	<p>sustitutos directos y sustitutos por solidaridad humana.</p>
<p>Art. 54.- Capacitación. - Las instituciones públicas ejecutarán programas gratuitos de manera progresiva y permanente de capacitación dirigidos a las y los servidores públicos a fin de prepararlos y orientarlos en la correcta atención y trato a sus compañeros, colaboradores y usuarios con discapacidad. Dichos programas contendrán diversidad de temáticas de acuerdo al servicio que preste cada institución.</p>	<p>Art. 54.- Capacitación. – El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con las instituciones públicas ejecutará programas gratuitos, de manera progresiva y permanente, de capacitación dirigidos a las y los servidores públicos a fin promover la sensibilización y capacitación para la correcta atención y trato a sus compañeros, colaboradores y usuarios con discapacidad. Dichos programas contendrán diversidad de temáticas del ámbito de la discapacidad y podrán ser presenciales o virtuales.</p>
<p>Art. 55.- Crédito preferente. - Las entidades públicas crediticias mantendrán una línea de crédito preferente para emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares de las personas con discapacidad.</p> <p>El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos quirografarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.</p>	<p>Art. 55.- Crédito preferente. – Las entidades bancarias y crediticias públicas y privadas mantendrán líneas de crédito preferentes para personas con discapacidad, para la creación, desarrollo y/o fortalecimiento de sus emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares.</p> <p>El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos quirografarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.</p>
<p>SECCIÓN SEXTA DE LA VIVIENDA</p>	
<p>Art. 56.- Derecho a la vivienda. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, con las facilidades de acceso y condiciones, que les permita procurar su mayor grado de autonomía. La autoridad nacional encargada de vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados implementarán, diseñarán y ejecutarán programas de vivienda, que permitan a las personas con discapacidad un acceso prioritario y oportuno a una vivienda. Los programas incluirán políticas dirigidas al establecimiento de incentivos, financiamiento y apoyo, tanto para la construcción o adquisición de inmuebles o viviendas nuevas, como para el mejoramiento, acondicionamiento y accesibilidad de las viviendas ya adquiridas.</p>	<p>Art. 56.- Derecho a la vivienda. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, con las facilidades de acceso y condiciones de uso, que les permita procurar su mayor grado de autonomía. La Autoridad Nacional encargada del Desarrollo Urbano y Vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales o metropolitanos, implementarán, diseñarán y ejecutarán programas de vivienda de interés social y de interés público accesibles, que permita a las personas con discapacidad tener el acceso prioritario y oportuno a una vivienda.</p> <p>Los programas incluirán políticas dirigidas al establecimiento de incentivos, financiamiento y apoyo, tanto para la construcción o adquisición de inmuebles o viviendas nuevas, como para el mejoramiento, acondicionamiento y accesibilidad de las viviendas ya adquiridas.</p>



	<p>Las personas con discapacidad en situación de extrema pobreza y pobreza, tendrán acceso gratuito y prioritario a las viviendas de interés social construidas por el Estado.</p> <p>La normativa de la Autoridad Nacional encargada del Desarrollo Urbano y Vivienda, considerará también como casos de excepción para el acceso gratuito a la vivienda de interés social, a personas con discapacidad con doble vulnerabilidad, o que tengan un porcentaje de discapacidad igual o superior al 75% de discapacidad.</p>
<p>Art. 57.- Crédito para vivienda. - La autoridad nacional encargada de vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados prestarán las facilidades en el otorgamiento de créditos para la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda.</p> <p>El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos hipotecarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.</p>	<p>Art. 57.- Crédito para vivienda. – Las instituciones bancarias y crediticias públicas y privadas mantendrán líneas de crédito preferenciales para créditos de vivienda de las personas con discapacidad, que faciliten la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda.</p> <p>El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos hipotecarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.</p>
<p>SECCIÓN SÉPTIMA DE LA ACCESIBILIDAD</p>	
<p>Art. 58.- Accesibilidad. - Se garantizará a las personas con discapacidad la accesibilidad y utilización de bienes y servicios de la sociedad, eliminando barreras que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento e integración social. En toda obra pública y privada de acceso público, urbana o rural, deberán preverse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad.</p> <p>Los gobiernos autónomos descentralizados dictarán las ordenanzas respectivas para el cumplimiento de este derecho de conformidad a las normas de accesibilidad para personas con discapacidad dictadas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) y al diseño universal.</p>	<p>Art. 58.- Accesibilidad Universal al medio físico, al espacio público y al entorno construido. - La Autoridad Nacional encargada del Desarrollo Urbano y Vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y metropolitanos, garantizarán que en los programas de vivienda de interés social y de interés público, construidas por el Estado o por privados, se dé cumplimiento al capítulo de accesibilidad de la Norma Ecuatoriana de la Construcción – NEC, así como a las normas técnicas ecuatorianas INEN de accesibilidad al medio físico y al entorno construido. Igualmente garantizarán que las áreas de uso común y recreativas sean inclusivas para todas las personas.</p> <p>Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y metropolitanos, garantizarán la accesibilidad y la utilización de bienes y servicios públicos, eliminando las barreras que impidan o dificulten la movilidad, desenvolvimiento e integración social.</p>



	<p>En toda obra pública o privada de acceso público y comunal, urbana o rural, deberán preverse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad y/o adultos mayores.</p> <p>Los gobiernos autónomos descentralizados dictarán o actualizarán las ordenanzas respectivas para el cumplimiento de este derecho de conformidad a las normas de accesibilidad al medio físico, superficies de juego y áreas recreativas elaboradas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, y la Norma Ecuatoriana de la Construcción - NEC capítulo Accesibilidad Universal y diseño universal.</p>
<p>Art. 59.- Asistencia de animales adiestrados. - Las personas con discapacidad tienen derecho a ser acompañadas por auxiliares animales debidamente entrenados y calificados para cubrir sus necesidades. La permanencia y acompañamiento podrá efectuarse en los espacios y ambientes que permite el acceso a personas. Ninguna disposición pública o privada podrá impedir la libre circulación y el ejercicio de este derecho, a excepción de los centros de salud.</p> <p>Los animales adiestrados deberán ser debidamente certificados por la autoridad sanitaria competente.</p>	<p>Art. 59.- Perros de asistencia y animales para intervenciones asistidas para personas con discapacidad. - Las personas con discapacidad tienen derecho a ser acompañadas por perros de asistencia y recibir terapias combinadas con animales para intervenciones asistidas, con el fin de ser un apoyo en su rehabilitación, motivación emocional y autonomía.</p> <p>Ninguna disposición pública o privada podrá impedir la libre circulación de perros de asistencia para el ejercicio de este derecho.</p> <p>Los perros de asistencia deberán ser adiestrados y certificados para su labor específica con personas con discapacidad, tomando en cuenta los criterios de salud, seguridad y bienestar, tanto de las personas con discapacidad, sus familias, los animales y la sociedad; para lo cual se emitirá la normativa que reglamente este derecho conforme las directrices del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, en coordinación con las instituciones rectoras y ejecutoras, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos; y, la sociedad civil que trabaja en este ámbito.</p>
<p>PARAGRAFO 1 DE LA ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO Y AL TRANSPORTE PÚBLICO Y COMERCIAL</p>	
<p>Art. 60.- Accesibilidad en el transporte. - Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder y utilizar el transporte público.</p> <p>Los organismos competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en las</p>	<p>Art. 60.- Accesibilidad en el transporte. - Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder y utilizar todo el sistema de transporte público.</p> <p>La Autoridad Nacional de Tránsito, así como los organismos competentes en tránsito,</p>



<p>diferentes circunscripciones territoriales, previo el otorgamiento de los respectivos permisos de operación y circulación, vigilarán, fiscalizarán y controlarán el cumplimiento obligatorio de las normas de transporte para personas con discapacidad dictadas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) y establecerán medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad a las unidades de transporte y aseguren su integridad en la utilización de las mismas, sancionando su inobservancia.</p> <p>Se adoptarán las medidas técnicas necesarias que aseguren la adaptación de todas las unidades de los medios de transporte público y comercial que sean libres de barreras y obstáculos y medidas.</p>	<p>transporte y seguridad vial de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos; y, entidades relacionadas al transporte aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario, en las diferentes circunscripciones territoriales, previo el otorgamiento de los respectivos permisos de operación y circulación, vigilarán, fiscalizarán y controlarán el cumplimiento obligatorio de las normas técnicas ecuatorianas INEN de accesibilidad al medio físico y de las normas de transporte para personas con discapacidad dictadas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) y establecerán medidas que garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad a las unidades de transporte y aseguren su integridad en la utilización de las mismas, sancionando su inobservancia.</p> <p>La Autoridad Nacional de Tránsito, así como los organismos competentes en tránsito, transporte y seguridad vial de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos; y, entidades relacionadas al transporte aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario, adoptarán las medidas necesarias y ajustes razonables que aseguren la accesibilidad universal de todas las estaciones, paradas, puertos, aeropuertos y toda infraestructura pública o privada de acceso público.</p> <p>La vigilancia y control del cumplimiento de la accesibilidad al transporte de las personas con discapacidad, serán de responsabilidad de la Autoridad Nacional de Tránsito; así como de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cada circunscripción territorial.</p>
<p>Art. 61.- Unidades accesibles.- Los organismos competentes para conceder permisos de operación a organizaciones de taxis, exigirán que al menos un porcentaje de sus unidades cuenten con las adecuaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad con movilidad reducida, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial, de conformidad con el reglamento de esta Ley.</p>	<p>Art. 61.- Unidades accesibles. - La Autoridad Nacional de Tránsito y los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, exigirán que al menos dos unidades del total de unidades por cooperativa y compañías de taxis cuenten con las adecuaciones y adaptaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial.</p>
<p>Art. 62.- Identificación y permiso de circulación de automotores. - La autoridad competente en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial emitirá gratuitamente la identificación a los vehículos que se utilicen para la transportación de las personas con discapacidad y llevará un registro numerado de las mismas.</p> <p>La identificación contendrá de manera visible el símbolo internacional de accesibilidad, la respectiva numeración de registro, el número de cédula o el registro único de contribuyentes de la persona acreditada y el período de validez.</p>	<p>Art. 62.- De la identificación de los vehículos para el uso y traslado de personas con discapacidad. - La Autoridad Nacional competente en Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial normará y regulará la identificación de los vehículos utilizados para el uso y traslado de personas con discapacidad.</p> <p>Esta identificación permitirá la libre y permanente circulación del vehículo, exentos de prohibiciones municipales de circulación y sustituirá cualquier tipo de salvoconducto o</p>



<p>Estos vehículos estarán exentos de prohibiciones municipales de circulación.</p>	<p>restricción de circulación.</p>
<p>Art. 41.- Difusión en el ámbito de la formación de conductores y choferes. - La autoridad nacional competente en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, asegurará que en todas las escuelas y centros de conducción no profesional y de chóferes profesionales, se transversalice el conocimiento y el manejo del tema de la discapacidad y su normativa vigente en sus cursos de manejo.</p>	<p>Art. XXXX- Capacitación, formación y sensibilización de conductores y choferes en el ámbito de la discapacidad. - La Autoridad Nacional competente en Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial asegurará que en todas las escuelas y centros de conducción no profesional y de chóferes profesionales, durante los cursos que se dicten, se transversalice el conocimiento del ámbito de la discapacidad y su normativa vigente.</p>
<p>PARAGRAFO 2 DE LA ACCESIBILIDAD A LA COMUNICACIÓN</p>	
<p>Art. 63.- Accesibilidad a la comunicación. - El Estado promocionará el uso de la lengua de señas ecuatoriana, el sistema Braille, las ayudas técnicas y tecnológicas, así como los mecanismos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación; garantizando la inclusión y participación de las personas con discapacidad en la vida en común.</p>	<p>Art. 63.- Accesibilidad a la comunicación. - El Estado promocionará el uso de la lengua de señas ecuatoriana, el sistema Braille, los formatos de lectura fácil, las ayudas técnicas y tecnológicas, así como los mecanismos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación; garantizando la inclusión y participación de las personas con discapacidad en todos los ámbitos.</p>
<p>Art. 64.- Comunicación audiovisual. - La autoridad nacional encargada de las telecomunicaciones dictará las normas y regulará la implementación de herramientas humanas, técnicas y tecnológicas necesarias en los medios de comunicación audiovisual para que las personas con discapacidad auditiva ejerzan su derecho de acceso a la información.</p> <p>Dentro de las normas se establecerá la obligación de incorporar a un intérprete de lenguaje de señas ecuatoriana y/o la opción de subtítulo en los contenidos de programas educativos, noticias, campañas electorales y cultura general.</p> <p>Además, se establecerá la obligación a los medios de comunicación audiovisual y de radio para la emisión de un programa semanal en que las personas con discapacidad puedan interactuar.</p>	<p>Art. 64.- Comunicación audiovisual y digital o virtual. - La Autoridad Nacional competente en Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, dictará las normas y regulaciones que garanticen el derecho a la información y comunicación de las personas con discapacidad; así como realizará la vigilancia y control de su implementación en los ámbitos público y privado.</p> <p>Los medios de comunicación emitirán obligatoriamente de manera periódica programas relacionados al ámbito de discapacidad.</p> <p>Se establece la obligación de incorporar Intérpretes de Lengua de Señas Ecuatoriana, en los medios audiovisuales de comunicación públicos y privados, primordialmente en los programas educativos, culturales, noticias, campañas públicas, electorales y otros de importancia ciudadana.</p> <p>Para el efecto de los recuadros se deberá contemplar las normas técnicas que se emitan</p>



	<p>para el efecto. Los intérpretes deberán ser titulados de tercer nivel o certificados/as en competencias laborales por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o la institución quien hiciera sus veces. Igualmente, se deberá considerar la opción de subtítulo en los medios audiovisuales públicos y privados.</p> <p>La Autoridad Nacional competente en Telecomunicaciones y Sociedad de la Información en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas públicas con el fin de garantizar los derechos a la información y comunicación de las personas con discapacidad.</p>
<p>Art. 65.- Atención prioritaria en portales web.- Las instituciones públicas y privadas que prestan servicios públicos, incluirán en sus portales web, un enlace de acceso para las personas con discapacidad, de manera que accedan a información y atención especializada y prioritaria, en los términos que establezca el reglamento.</p>	<p>Art. 65.- Accesibilidad en sitios web. - Las instituciones públicas y privadas que prestan servicios públicos, deben tener sitios web accesibles para personas con discapacidad, conforme la normativa vigente, a fin de que se garantice el acceso a la información y comunicación.</p> <p>La Autoridad Nacional competente en Telecomunicaciones normará y garantizará la implementación de los sitios web de las instituciones públicas para que sean accesibles; y, realizará el subsecuente control. La data de sitios web públicos que cumplen con la normativa de accesibilidad, será remitida de forma periódica desde el ente rector de las telecomunicaciones al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades.</p>
<p>Art. 66.- Accesibilidad en bibliotecas.- Las bibliotecas públicas y privadas, procurarán incorporar recursos humanos y materiales, infraestructura, apoyos técnicos y tecnologías adecuadas que permitan el acceso de las personas con discapacidad.</p>	<p>Art. 66.- Accesibilidad en bibliotecas. – La Autoridad Nacional competente en Cultura, en coordinación con las instituciones públicas y entidades privadas, en el marco de sus competencias, incorporarán progresivamente infraestructura técnica y tecnológica, recursos humanos, materiales, infraestructura física y sitios web accesibles de conformidad con las normas técnicas INEN sobre accesibilidad al medio físico y accesibilidad web, así como ajustes razonables y tflotecnología, que garanticen a las personas con discapacidad acceder al conocimiento e información, en bibliotecas públicas y privadas.</p>
<p>Art. 67.- Excepciones o limitaciones a los derechos de autor y derechos conexos.- Las personas con discapacidad están exentas de la autorización del titular de los derechos de autor o conexos, y del pago de remuneración alguna a dicho titular, para adaptar, traducir y distribuir las obras y materias protegidas; así como, para comunicar y poner a disposición de los sujetos públicos por medios interactivos,</p>	<p>Art. 67.- Excepciones o limitaciones a los derechos de autor y derechos conexos.- Las personas con discapacidad están exentas de la autorización del titular de los derechos de autor o conexos, y del pago de remuneración alguna a dicho titular, para adaptar, traducir y distribuir las obras y materias protegidas; así como, para comunicar y poner a disposición de los sujetos públicos por medios interactivos, alámbricos e inalámbricos, de</p>



<p>alámbricos e inalámbricos, de manera digital o analógica o para producir y proporcionar formatos accesibles de dichas obras o materias, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la obra se suministre exclusivamente para el uso de personas con discapacidad, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad específica de que se trate; 2. Que la persona u organización que desee realizar cualquier uso legítimo de una obra al amparo del presente artículo tenga acceso legal a la obra o a una copia de la misma; 3. Que la obra se adapte a un formato accesible sin introducir más cambios que los necesarios a la naturaleza del formato original; y, 4. Cuando la actividad se lleve a cabo sin fines comerciales. <p>Para que las personas con discapacidad se beneficien de los formatos accesibles a que se refiere este artículo, su respectiva condición deberá estar acreditada por la autoridad sanitaria nacional.</p>	<p>manera digital o analógica o para producir y proporcionar formatos accesibles de dichas obras o materias, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la obra se suministre exclusivamente para el uso de personas con discapacidad, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad específica de que se trate; 2. Que la persona u organización que desee realizar cualquier uso legítimo de una obra al amparo del presente artículo tenga acceso legal a la obra o a una copia de la misma; 3. Que la obra se adapte a un formato accesible sin introducir más cambios que los necesarios a la naturaleza del formato original; y, 4. Cuando la actividad se lleve a cabo sin fines comerciales. <p>Para que las personas con discapacidad se beneficien de los formatos accesibles a que se refiere este artículo, su respectiva condición deberá estar acreditada por la autoridad sanitaria nacional.</p>
<p>Art. 68.- Excepciones o limitaciones exclusivas para las entidades con ánimo de lucro.- Los derechos contemplados en el artículo anterior, se harán extensivos a las entidades con ánimo de lucro, cuya actividad se encuentre vinculada exclusivamente a favor de las personas con discapacidad, para permitir el alquiler comercial de copias en formato accesible, siempre que se configure una (1) de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la actividad se realice en la medida en que esos usos recaigan dentro de las excepciones y limitaciones normales a los derechos exclusivos que se permiten sin remunerar a los titulares del derecho de autor; 2. Que la actividad sea realizada sin fines lucrativos y exclusivamente para hacer extensivo el acceso de obras a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás; o, 3. Que la obra o copia de la obra que ha de convertirse a formato accesible no esté razonablemente disponible en un formato idéntico o prácticamente equivalente que permita el acceso a las personas con discapacidad y que la entidad que proporciona este formato accesible notifique sobre dicho uso al titular del derecho de autor y que se pague una compensación adecuada para los titulares de dicho derecho. 	<p>Art. 68.- Excepciones o limitaciones exclusivas para las entidades con ánimo de lucro.- Los derechos contemplados en el artículo anterior, se harán extensivos a las entidades con ánimo de lucro, cuya actividad se encuentre vinculada exclusivamente a favor de las personas con discapacidad, para permitir el alquiler comercial de copias en formato accesible, siempre que se configure una (1) de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la actividad se realice en la medida en que esos usos recaigan dentro de las excepciones y limitaciones normales a los derechos exclusivos que se permiten sin remunerar a los titulares del derecho de autor; 2. Que la actividad sea realizada sin fines lucrativos y exclusivamente para hacer extensivo el acceso de obras a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás; o, 3. Que la obra o copia de la obra que ha de convertirse a formato accesible no esté razonablemente disponible en un formato idéntico o prácticamente equivalente que permita el acceso a las personas con discapacidad y que la entidad que proporciona este formato accesible notifique sobre dicho uso al titular del derecho de autor y que se pague una compensación adecuada para los titulares de dicho derecho.



<p>Art. 69.- Indicación de prohibición y puesta a disposición de formatos accesibles. - En los formatos accesibles a los que se refieren los artículos anteriores, se señalará expresamente la circunstancia de haber sido realizados bajo la excepción de estos artículos e indicando la prohibición de su distribución y puesta a disposición, a cualquier título, a personas que su discapacidad no se encuentre legalmente acreditada.</p>	<p>Art. 69.- Prohibición para la libre distribución y reproducción de obras con derecho de autor. - En los formatos accesibles a los que se refieren los artículos 67 y 68 de la presente ley, se señala expresamente la prohibición de distribución de cualquier producto para personas, que no se encuentren acreditadas como personas con discapacidad.</p>
<p>Art. 70.- Lengua de señas. - Se reconoce la lengua de señas ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las personas con discapacidad auditiva.</p> <p>Se incorporará progresivamente el servicio de intérpretes de la lengua de señas ecuatoriana en las instituciones públicas, así como la capacitación de las y los servidores públicos en la misma.</p>	<p>Art. 70.- Lengua de Señas Ecuatoriana. - Se reconoce la Lengua de Señas Ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las Personas Sordas.</p> <p>Se incorporará el servicio de Intérpretes de Lengua de Señas Ecuatoriana titulados o c/as en competencias laborales por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o la institución quien hiciera sus veces, en las instituciones públicas, para lo cual el ente rector del trabajo aprobará los perfiles laborales pertinentes.</p> <p>Se promoverá la capacitación de las y los servidores públicos para el aprendizaje de la Lengua de Señas Ecuatoriana.</p> <p>El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con la Comunidad Sorda del Ecuador, formulará con las entidades competentes, las políticas públicas con el fin de garantizar los derechos a la información y comunicación de las personas con discapacidad auditiva, así como la difusión de la Lengua de Señas Ecuatoriana.</p> <p>La Secretaría General de Comunicación de la Presidencia garantizará la implementación de la interpretación en Lengua de Señas Ecuatoriana, en los productos comunicacionales del Ejecutivo y en los mensajes Presidenciales.</p>
<p>SECCIÓN OCTAVA DE LAS TARIFAS PREFERENCIALES, EXENCIONES ARANCELARIAS Y DEL REGIMEN TRIBUTARIO</p>	
<p>Art. 71.- Transporte público y comercial. - Las personas con discapacidad pagarán una tarifa preferencial del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa regular en los</p>	<p>Art. 71.- Transporte público y comercial. - Las personas con discapacidad pagarán una tarifa preferencial del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa regular en los servicios de</p>



<p>servicios de transporte terrestre público y comercial, urbano, parroquial o interprovincial; así como, en los servicios de transporte aéreo nacional, fluvial, marítimo y ferroviario. Se prohíbe recargo alguno en la tarifa de transporte por concepto del acarreo de sillas de ruedas, andaderas, animales adiestrados u otras ayudas técnicas de las personas con discapacidad.</p> <p>En el caso del transporte aéreo en rutas internacionales, la tarifa será conforme a lo establecido en la Ley, los acuerdos y los convenios respectivos, la misma que no será menor al veinticinco por ciento (25%) de la tarifa.</p> <p>No podrá negarse el servicio ni ayuda personal a quien lo requiera por razón de su discapacidad.</p>	<p>transporte terrestre público y comercial, urbano, parroquial o interprovincial; así como, en los servicios de transporte aéreo nacional, fluvial, marítimo y ferroviario. Se prohíbe recargo alguno en la tarifa de transporte por concepto del acarreo de sillas de ruedas, andaderas, animales adiestrados u otras ayudas técnicas de las personas con discapacidad.</p> <p>En el caso del transporte aéreo en rutas internacionales, la tarifa preferencial será del 50% del valor de la tarifa regular, sin incluir impuestos, ni tasas aeroportuarias; siempre y cuando el pasaje aéreo sea adquirido en el Ecuador.</p> <p>No podrá negarse el servicio, ni la ayuda personal en el proceso de abordaje y desembarque a quien lo requiera por razón de su discapacidad.</p>
<p>Art. 72.- Espectáculos públicos. - Las personas con discapacidad tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de los espectáculos públicos.</p>	<p>Art. 72.- Espectáculos públicos. - Las personas con discapacidad tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de los espectáculos públicos culturales, deportivos y artísticos.</p>
<p>Art. 73.- Impuesto anual a la propiedad de vehículos. - En el caso de los vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad, para establecer la base imponible, se considerará una rebaja especial de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales, la cual será ajustada conforme a los porcentajes de depreciación de vehículos establecido en la ley, hasta llegar al porcentaje del valor residual.</p> <p>Esta medida será aplicada para un (1) solo vehículo por persona natural o jurídica y el reglamento de esta ley determinará el procedimiento a aplicarse en estos casos</p>	<p>Art. 73.- Impuesto anual a la propiedad de vehículos. - En el caso de los vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad, para establecer la base imponible, se considerará una rebaja especial de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales, la cual será ajustada conforme a los porcentajes de depreciación de vehículos establecido en la ley, hasta llegar al porcentaje del valor residual.</p> <p>Esta medida será aplicada para un (1) solo vehículo por persona natural o jurídica y el reglamento de esta ley determinará el procedimiento a aplicarse en estos casos.</p>
<p>Art. 74.- Importación de bienes.- Las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, podrán realizar importaciones de bienes para su uso exclusivo, exentas del pago de tributos al comercio exterior, impuestos al valor agregado e impuestos a los consumos especiales, de acuerdo a la siguiente clasificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prótesis para personas con discapacidad auditiva, visual y física 2. Ortesis; 	<p>Art. 74.- Importación de bienes.- Las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, podrán realizar importaciones de bienes para su uso exclusivo, exentas del pago de tributos al comercio exterior, impuestos al valor agregado e impuestos a los consumos especiales, de acuerdo a la siguiente clasificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prótesis para personas con discapacidad auditiva, visual y física 2. Ortesis; 3. Equipos, medicamentos y elementos necesarios para su rehabilitación;



<p>3. Equipos, medicamentos y elementos necesarios para su rehabilitación; 4. Equipos, maquinarias y útiles de trabajo, especialmente diseñados y adaptados para ser usados por personas con discapacidad; 5. Elementos de ayuda para la accesibilidad, movilidad, cuidado, higiene, autonomía y seguridad; 6. Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación, deporte y recreación; 7. Elementos y equipos de tecnología de la información, de las comunicaciones y señalización; 8. Equipos, maquinarias y toda materia prima que sirva para elaborar productos de uso exclusivo para personas con discapacidad; y, 9. Los demás que establezca el reglamento de la presente Ley.</p> <p>Las exenciones previstas en ese artículo no incluyen tasas por servicios aduaneros, tasas portuarias y almacenaje.</p> <p>En el reglamento de esta Ley se establecerán los requisitos, condiciones y límites para la importación a que se refiere este artículo.</p>	<p>4. Equipos, maquinarias y útiles de trabajo, especialmente diseñados y adaptados para ser usados por personas con discapacidad; 5. Elementos de ayuda para la accesibilidad, movilidad, cuidado, higiene, autonomía y seguridad; 6. Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación, deporte y recreación; 7. Elementos y equipos de tecnología de la información, de las comunicaciones y señalización; 8. Equipos, maquinarias y toda materia prima que sirva para elaborar productos de uso exclusivo para personas con discapacidad; y, 9. Equipos, materiales y ayudas técnicas especialmente diseñadas y adaptadas para ser usadas por personas con discapacidad en el deporte. 10. Los demás que establezca el reglamento de la presente Ley.</p> <p>Las exenciones previstas en ese artículo no incluyen tasas por servicios aduaneros, tasas portuarias y almacenaje.</p> <p>En el reglamento de esta Ley se establecerán los requisitos, condiciones y límites para la importación a que se refiere este artículo.</p>
<p>Art. 75.- Impuesto predial. - Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.</p>	<p>Art. 75.- Impuesto predial. - Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.</p>
	<p>Art. XXX.- Patente Municipal. - Las personas con discapacidad y las personas jurídicas sin fines de lucro, que brinden servicios a personas con discapacidad, estarán exentas del pago de la patente municipal.</p>
<p>Art. 76.- Impuesto a la Renta. - Los ingresos de las personas con discapacidad están exonerados hasta por un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero (0) de impuesto a la renta. Podrán beneficiarse de la exoneración antes</p>	<p>Art. 76.- Impuesto a la Renta. - Los ingresos de las personas con discapacidad están exonerados hasta por un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero (0) de impuesto a la renta. Podrán beneficiarse de la exoneración antes señalada</p>



<p>señalada los sustitutos. Este beneficio sólo se podrá extender, en este último caso, a una persona.</p> <p>El sustituto único de la persona con discapacidad debidamente acreditado como tal, podrá beneficiarse hasta por el mismo monto señalado en el inciso anterior en la proporción que determine el reglamento, siempre y cuando la persona con discapacidad no ejerza el referido derecho.</p>	<p>los sustitutos. Este beneficio sólo se podrá extender, en este último caso, a una persona.</p> <p>El sustituto laboral, directo o por solidaridad humana, de la persona con discapacidad debidamente acreditado como tal, podrá beneficiarse hasta por el mismo monto señalado en el inciso anterior en la proporción que determine el reglamento, siempre y cuando la persona con discapacidad no ejerza el referido derecho.</p>
<p>Art. 77.- Tasas y/o tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulación. - Las personas con discapacidad se encuentran exentas del pago de las tasas y/o tarifas por servicios notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulación, así como por la obtención de su pasaporte.</p>	<p>Art. 77.- Tasas y/o tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulación. - Las personas con discapacidad se encuentran exentas del pago de las tasas y/o tarifas por servicios notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulación.</p>
<p>Art. 78.- Impuesto al valor agregado.- Las personas con discapacidad tienen derecho a que el impuesto al valor agregado que paguen en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal, les sea reintegrado a través de la emisión de cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días de presentada su solicitud de conformidad con el reglamento respectivo.</p> <p>Si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el impuesto al valor agregado reclamado, se reconocerán los respectivos intereses legales.</p> <p>La base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a devolver podrá ser de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador, vigentes al 1 de enero del año en que se efectuó la adquisición, de conformidad con los límites y condiciones establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>En los procesos de control en que se identifique que se devolvieron valores indebidamente, se dispondrá su reintegro y en los casos en los que ésta devolución indebida se haya generado por consumos de bienes y servicios distintos a los de primera necesidad o que dichos bienes y servicios no fueren para su uso y consumo personal, se cobrará una multa del 100% adicional sobre dichos valores, mismos que</p>	<p>Art. 78.- Impuesto al valor agregado.- Las personas con discapacidad, sus representantes o apoderados legales, tienen derecho a que el impuesto al valor agregado que paguen en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal, les sea reintegrado a través de la emisión de cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días de presentada su solicitud de conformidad con el reglamento respectivo.</p> <p>Si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el impuesto al valor agregado reclamado, se reconocerán los respectivos intereses legales.</p> <p>La base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a devolver podrá ser de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador, vigentes al 1 de enero del año en que se efectuó la adquisición, de conformidad con los límites y condiciones establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>En los procesos de control en que se identifique que se devolvieron valores indebidamente, se dispondrá su reintegro y en los casos en los que ésta devolución indebida se haya generado por consumos de bienes y servicios distintos a los de primera necesidad o que dichos bienes y servicios no fueren para su uso y consumo personal, se cobrará una multa del 100% adicional sobre dichos valores, mismos que podrán ser</p>



<p>podrán ser compensados con las devoluciones futuras.</p> <p>El IVA pagado en adquisiciones locales, para su uso personal y exclusivo de cualquiera de los bienes establecidos en los números del 1 al 8 del artículo 74 de esta Ley no tendrán límite en cuanto al monto de su reintegro.</p> <p>El beneficio establecido en este artículo, que no podrá extenderse a más de un beneficiario, también le será aplicable a los sustitutos.</p>	<p>compensados con las devoluciones futuras.</p> <p>El IVA pagado en adquisiciones locales, para su uso personal y exclusivo de cualquiera de los bienes establecidos en los números del 1 al 8 del artículo 74 de esta Ley no tendrán límite en cuanto al monto de su reintegro.</p> <p>La medida de acción afirmativa establecida en este artículo, no podrá extenderse a más de un beneficiario; y, deberá ser solicitada por la persona con discapacidad, su representante legal o apoderado, que tenga bajo su cuidado y manutención a la persona con discapacidad.</p>
<p>Art. 79.- Servicios.- Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por diez (10) metros cúbicos; 2. El servicio de energía eléctrica tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta en un cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado del trabajador privado en general; 3. El servicio de telefonía fija estará considerada dentro de las tarifas populares y de conformidad a la regulación vigente; 4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual de hasta trescientos (300) minutos en red, los mismos que podrán ser equivalentes de manera proporcional total o parcial a mensajes de texto; y, 5. El servicio de valor agregado de internet fijo de banda ancha tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual en los planes comerciales. <p>En los suministros de energía eléctrica, internet fijo, telefonía fija, agua potable y alcantarillado sanitario, la rebaja será aplicada únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio.</p>	<p>Art. 79.- Servicios.- Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, servicio de televisión previo pago y/o televisión por cable, a nombre de personas con discapacidad, su representante o su apoderado legal, tendrán las siguientes rebajas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor facturado por mes; 2. El servicio de energía eléctrica tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor facturado por mes; 3. El servicio de telefonía fija tendrá una rebaja del 50% del del valor facturado por mes; 4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor total de los planes; 5. El servicio de internet residencial tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor facturado por mes; 6. El servicio de televisión residencial previo pago y/o televisión por cable tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor facturado por mes. <p>Los descuentos se aplicarán únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente propio o arrendado; la persona con discapacidad, su representante o su apoderado legal, siempre y cuando conviva de forma permanente con la persona con discapacidad; y, será exclusivamente a una cuenta por servicio.</p> <p>Las personas jurídicas sin fines de lucro, que brinden servicios para personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la Autoridad Nacional competente, tendrán una</p>



<p>Además, las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, se exonera hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo que causare el uso de los servicios de los medidores de energía eléctrica, de agua potable y alcantarillado sanitario y telefonía fija. El valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general.</p> <p>En caso de que el consumo de los servicios exceda los valores objeto de rebaja y de generarse otros valores, los mismos se pagarán en base a la tarifa regular.</p> <p>El beneficio de rebaja del pago de los servicios, de ser el caso, estará sujeta a verificación anual por parte de las instituciones públicas y/o privadas prestadoras de los servicios.</p>	<p>exoneración del cincuenta por ciento (50%) del valor de la factura mensual de los servicios de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, telefonía fija, e internet.</p> <p>El beneficio de rebaja del pago de los servicios, de ser el caso, estará sujeta a verificación anual por parte de las instituciones públicas y/o privadas prestadoras de los servicios.</p>
<p>Art. 80.- Importación y compra de vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos.- La importación o compra de vehículos, incluidos los de producción nacional, destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de éstas, de las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de exenciones del pago de tributos al comercio exterior, impuesto al valor agregado e impuesto a los consumos especiales, según corresponda, con excepción de las tasas portuarias y de almacenaje, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vehículos ortopédicos, no ortopédicos y/o adaptados, para uso personal, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a sesenta (60) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos vayan a ser conducidos por personas con discapacidad con movilidad reducida que no pueden emplear otra clase de vehículos, o cuando estén destinados para el traslado de estas personas, que no puedan conducir por sus propios medios y requieran el apoyo de terceros. 2. Vehículos ortopédicos y/o adaptados, de transporte colectivo, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ciento veinte (120) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos sean importados por personas jurídicas sin fines 	<p>Art. 80.- Importación y compra de vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos.- La importación o compra de vehículos, incluidos los de producción nacional, destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de éstas, de las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de exenciones del pago de tributos al comercio exterior, impuesto al valor agregado e impuesto a los consumos especiales, según corresponda, con excepción de las tasas portuarias y de almacenaje, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vehículos ortopédicos, no ortopédicos y/o adaptados, para uso personal, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a sesenta (60) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos vayan a ser conducidos por personas con discapacidad o cuando estén destinados para el traslado de estas personas, que no puedan conducir por sus propios medios y requieran el apoyo de terceros. 2. Vehículos adaptados, de transporte colectivo, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ciento veinte (120) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos sean importados por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, y que vayan a ser destinados para el transporte de



<p>de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, y que vayan a ser destinados para el transporte de las mismas.</p> <p>La importación de vehículos ortopédicos y/o adaptados deberá ser autorizada por la autoridad aduanera, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en el plazo máximo de treinta (30) días. El vehículo a importarse podrá ser nuevo o de hasta 3 años de fabricación. La persona con discapacidad y persona jurídica beneficiaria de este derecho podrá importar por una (1) sola vez cada cinco (5) años.</p> <p>En caso de identificarse que no se cumplieren las condiciones para beneficiarse de esta exoneración, el Servicio de Rentas Internas reliquidará el impuesto por la totalidad de los valores exonerados más los intereses respectivos.</p> <p>La autoridad nacional competente en materia tributaria coordinará con la autoridad sanitaria nacional el respectivo control y fiscalización de los beneficios establecidos en esta sección.</p> <p>Cuando el valor FOB supere los montos establecidos en los incisos anteriores no aplicará este beneficio.</p>	<p>las mismas.</p> <p>La importación de vehículos ortopédicos y/o adaptados deberá ser autorizada por la autoridad aduanera, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en el plazo máximo de treinta (30) días. El vehículo a importarse podrá ser nuevo o de hasta 3 años de fabricación, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento. La persona con discapacidad y persona jurídica beneficiaria de este derecho podrá importar por una (1) sola vez cada cinco (5) años.</p> <p>En caso de identificarse que no se cumplieren las condiciones para beneficiarse de esta exoneración, el Servicio de Rentas Internas re liquidará el impuesto por la totalidad de los valores exonerados más los intereses respectivos.</p> <p>Cuando el valor FOB supere los montos establecidos en los incisos anteriores no aplicará este beneficio.</p> <p>En caso de pérdida total del vehículo dentro de los 5 años posteriores a la importación, la persona con discapacidad o su representante legal, podrá volver a importar o comprar, previo al pago del monto que faltare de la exención.</p> <p>Se prohíbe la importación de vehículos siniestrados para uso y/o traslado de personas con discapacidad.</p> <p>La Autoridad Nacional encargada del Servicio de Aduana elaborará la normativa para las importaciones de bienes y vehículos de personas con discapacidad; y, deberá generar la base de datos de las personas con discapacidad que hayan realizado importaciones de bienes y vehículos; y, remitir esta información de manera periódica a la Agencia Nacional de Tránsito para la coordinación con los diferentes niveles de gobierno responsables del control del transporte, tránsito y seguridad vial.</p> <p>En caso que se detectaran irregularidades en los procesos de importación, la Autoridad Nacional encargada del Servicio de Aduana y/o la Autoridad Tributaria Nacional, en el ejercicio de sus competencias, ejercerán las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.</p>
<p>Art. 81.- Prohibición.- Los bienes importados o adquiridos bajo algunas de las</p>	<p>Art. 81.- Prohibición.- Los bienes importados o adquiridos bajo algunas de las</p>



<p>modalidades aquí reguladas, no podrán ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, salvo que haya transcurrido el plazo de cuatro (4) años contados desde la fecha en que dichos bienes han sido nacionalizados o adquiridos.</p> <p>En caso de incumplimiento se sancionará a la persona o al representante legal de la persona jurídica que incurran en este hecho con el pago del monto total de la exención tributaria de la que fue beneficiado, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren determinarse.</p>	<p>modalidades aquí reguladas, no podrán ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, salvo que haya transcurrido el plazo de cuatro (4) años contados desde la fecha en que dichos bienes han sido nacionalizados o adquiridos.</p> <p>En caso de incumplimiento se sancionará a la persona o al representante legal de la persona jurídica que incurran en este hecho con el pago del monto total de la exención tributaria de la que fue beneficiado, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren determinarse.</p>
<p>SECCIÓN NOVENA SEGURIDAD SOCIAL</p>	
<p>Art. 82.- Seguridad social. - La seguridad social es un derecho irrenunciable, y será deber y responsabilidad primordial del Estado garantizar y hacer efectivo su pleno ejercicio con respecto de las personas con discapacidad que requieran atención permanente y a las personas y las familias que cuiden de ellas.</p>	<p>Art. 82.- Seguridad social. - La seguridad social es un derecho irrenunciable, y será deber y responsabilidad primordial del Estado garantizar y hacer efectivo su pleno ejercicio con respecto de las personas con discapacidad que requieran atención permanente y a las personas y las familias que cuiden de ellas.</p> <p><i>El ente rector de la inclusión económica y social del Ecuador, emitirá la normativa que defina los requisitos y características de la persona cuidadora de una persona con discapacidad; así como, el debido procedimiento para su reconocimiento legal.</i></p> <p><i>El Estado dispondrá la creación del Seguro Social Especial para personas con discapacidad y sus cuidadores, con un aporte mensual mínimo, con los mismos servicios y beneficios que el Seguro Social Campesino.</i></p>
<p>Artículo 83.- Afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. - El Estado garantizará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la afiliación voluntaria, con los mismos servicios y beneficios que la afiliación voluntaria general. Sin requerimiento del examen médico.</p>	<p>Artículo 83.- Afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. - El Estado garantizará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la afiliación voluntaria, con los mismos servicios y beneficios que la afiliación voluntaria general. Sin requerimiento del examen médico.</p> <p><i>En el caso de personas con discapacidad física, intelectual, psicosocial y multidiscapacidad, acreditadas con un porcentaje de discapacidad igual o superior al 75%,</i></p>



	<p>accederán a la afiliación voluntaria con un aporte del 30% con respecto al valor establecido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.</p>
<p>Artículo 84.- Pensión por discapacidad permanente total o permanente absoluta. - Las y los afiliados a quienes les sobrevenga una discapacidad permanente total o permanente absoluta tendrán derecho a la pensión por discapacidad sin requisito mínimo de aportaciones previas. Para el cálculo de la pensión se aplicarán los mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación por invalidez.</p>	<p>Artículo 84.- Pensión por discapacidad. - Las y los afiliados a quienes les sobrevenga una discapacidad, tendrán derecho a la pensión por discapacidad. Los aportes y el cálculo de la pensión por discapacidad aplicarán las mismas condiciones que las implementadas en la jubilación por invalidez, así como los mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.</p>
<p>Artículo 85.- Jubilación especial por vejez.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones.</p> <p>Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total.</p> <p>La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce (12) aportaciones.</p>	<p>Artículo 85.- Jubilación especial por discapacidad.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al cien por ciento (100%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual y psicosocial tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones.</p> <p>Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total.</p> <p>La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce (12) aportaciones.</p> <p>Serán beneficiarios del montepío todas las personas con discapacidad que estuvieron bajo la manutención de sustitutos laborales.</p>
<p>SECCIÓN DÉCIMA</p>	



DE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN SOCIAL

Art. 86.- Derecho a la protección y promoción social. - Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección y promoción social del Estado dirigidos al máximo desarrollo de su personalidad, fomento de autonomía y la disminución de la dependencia.

Art. 86.- Derecho a la protección y promoción social. - Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección y promoción social del Estado dirigidos al máximo desarrollo de su personalidad, fomento de autonomía y la disminución de la dependencia

Artículo 87.- Políticas de promoción y protección social. - La autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social y/o los gobiernos autónomos descentralizados articularán con las entidades públicas y privadas, el desarrollo y ejecución de políticas destinadas a:

Artículo 87.- Políticas de promoción y protección social. - La **Autoridad Nacional encargada de la Inclusión Económica y Social** y/o los gobiernos autónomos descentralizados articularán con las entidades públicas y privadas, el desarrollo y ejecución de políticas destinadas a:

1. Fomentar la autonomía, goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;
2. Orientar y capacitar a las personas y las familias que tienen bajo su cuidado a las personas con discapacidad, en el buen trato y atención que deben prestarles;
3. Promover de manera prioritaria la reinserción familiar de personas con discapacidad en situación de abandono y excepcionalmente insertarlas en instituciones o centros de referencia y acogida inclusivos, para lo cual la institución responsable asegurará su manutención mientras la persona con discapacidad permanezca bajo su cuidado;
4. Incorporar de forma temporal o permanente a personas con discapacidad en situación de abandono en hogares sustitutos de protección debidamente calificados por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, asegurando su manutención mientras la persona con discapacidad permanezca bajo su cuidado;
5. Implementar centros diurnos de cuidado y desarrollo integral para personas con discapacidad;
6. Crear centros de referencia y acogida inclusivos para el cuidado de personas con discapacidad en situación de abandono;

1. Fomentar la autonomía, goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;
2. Orientar, **apoyar** y capacitar a las personas y las familias que tienen bajo su cuidado y atención a las personas con discapacidad.
3. **Promover de manera prioritaria la reinserción familiar de personas con discapacidad en situación de abandono.**
4. **Incorporar de forma temporal o permanente a personas con discapacidad en situación de abandono en servicios especializados mientras se establece sus vínculos familiares, o se promueve su autonomía e independencia personal; para lo cual la institución responsable asegurará su manutención mientras la persona con discapacidad permanezca bajo su cuidado.**
5. **Implementar centros diurnos de atención integral; centros de referencia y acogida; servicios de atención en hogar y la comunidad; centros de vida independiente; viviendas tuteladas y/o compartidas, según corresponda las necesidades de las personas con discapacidad. Los servicios funcionarán bajo administración directa del ente rector de la inclusión económica y social; o, mediante convenios de cooperación con organizaciones sociales seleccionadas por el ente rector, que le permitan ampliar su cobertura de atención y mejorar la calidad de los servicios.**
6. **Establecer mecanismos de participación, solidaridad y responsabilidad**



<p>7. Establecer mecanismos de participación, solidaridad y responsabilidad comunitaria para la integración e interacción social de las personas con discapacidad y sus familias;</p> <p>8. Establecer mecanismos para la inclusión de las niñas y los niños con discapacidad en centros de desarrollo infantil;</p> <p>9. Implementar prestaciones económicas estatales para personas con discapacidad en situación de extrema pobreza o abandono;</p> <p>10. Apoyar económicamente el tratamiento médico necesario y óptimo de enfermedades de las personas con discapacidad; y,</p> <p>11. Financiar programas y proyectos que apoyen a la sostenibilidad de los niveles asociativos de y para la discapacidad.</p>	<p>comunitaria para la inclusión e incrementar la participación social de las personas con discapacidad y sus familias.</p> <p>7. Emitir la normativa que defina los requisitos y características de la persona cuidadora de una persona con discapacidad; así como, el debido procedimiento para su reconocimiento legal.</p> <p>8. Implementar estrategias de fortalecimiento a las familias y cuidadores de personas con discapacidad para su atención, promoción, participación y desarrollo de una vida independiente.</p> <p>9. Generar programas de capacitación y apoyo para las personas cuidadoras de personas con discapacidad.</p> <p>10. Priorizar el acceso de personas con discapacidad en servicios especializados de protección social, que requieran por sus condiciones de vulnerabilidad, extrema pobreza o pobreza.</p> <p>11. Implementar transferencias económicas condicionadas y no condicionadas según corresponda, para personas con discapacidad en situación de extrema pobreza o pobreza.</p> <p>12. Establecer parámetros específicos de la evaluación del índice de pobreza de las personas con discapacidad en la región insular tomando en consideración la distinta realidad y costo de vida de la región.</p>
	<p>Art. XXXX.- Mujeres con discapacidad.- El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades y el Consejo Nacional para la Igualdad de Género, en coordinación con las entidades rectoras y ejecutoras, formularán políticas públicas con enfoque de género y discapacidad, para atender las necesidades específicas de las mujeres con discapacidad, en todo su ciclo de vida, para el fomento de su liderazgo, empoderamiento, organización y participación en los diferentes ámbitos de la sociedad.</p>
	<p>Art. XXXX.- Niños, niñas y adolescentes con discapacidad. - El Consejo Nacional para</p>



	<p>la Igualdad de Discapacidades conjuntamente el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional y las entidades rectoras y ejecutoras, formularán políticas públicas para atención prioritaria a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, considerando su interés superior. La implementación de la política pública estará a cargo de las entidades rectoras y ejecutoras, en coordinación con los diferentes niveles de gobierno.</p>
	<p>Art. XXXX.- Gestión inclusiva del riesgo. - El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán y difundirán las políticas públicas con el fin de promover programas, proyectos y acciones para garantizar los derechos a la gestión inclusiva del riesgo para las personas con discapacidad.</p> <p>El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias garantizará la implementación de acciones para la protección y seguridad de las personas con discapacidad, frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico.</p>
<p>TÍTULO III SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p>	
<p>Art. 88.- Organismos del sistema.- El Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad estará conformado por tres (3) niveles de organismos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, encargado de la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas; 2. Defensoría del Pueblo y órganos de la Administración de Justicia, encargados de la protección, defensa y exigibilidad de derechos; y, 3. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, tales como autoridades nacionales y gobiernos autónomos descentralizados competentes en diferentes ámbitos y, entidades públicas y privadas de atención para personas con 	<p>Art. 88.- Organismos del sistema.- El Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad estará conformado por tres (3) niveles de organismos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, encargado de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; a través de la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas del ámbito de la discapacidad. 2. La Defensoría del Pueblo, los Órganos de la Administración de Justicia y Juntas Cantonales de Protección de Derechos, encargados de implementar la tutela y protección de derechos, las garantías jurisdiccionales y la administración de justicia, de acuerdo a su competencia. 3. Organismos y entidades de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, tales como autoridades nacionales y gobiernos autónomos descentralizados competentes en diferentes ámbitos y, entidades públicas y privadas de atención para personas con



discapacidad.	discapacidad.
CAPÍTULO PRIMERO DEL CONSEJO NACIONAL DE IGUALDAD DE DISCAPACIDADES	
<p>Art. 89.- Del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades. - Es el órgano responsable de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, consagrados en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos; ejerciendo atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas del ámbito de la discapacidad. Ejercerá sus funciones de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica para los Consejos Nacionales para la Igualdad.</p>	<p>Art. 89.- Del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades. - Es el órgano responsable de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, consagrados en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos; ejerciendo atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas del ámbito de la discapacidad.</p> <p>Ejercerá sus funciones de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad y su Reglamento; así como, lo establecido en esta Ley y su Reglamento.</p>
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS JURISDICCIONALES	
<p>Art. 100.- De la Defensoría del Pueblo. - A más de las acciones particulares o de oficio contempladas en el ordenamiento jurídico, la Defensoría del Pueblo, dentro del ámbito de su competencia, vigilará y controlará el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante. Podrá dictar medidas de protección de cumplimiento obligatorio y solicitar a las autoridades competentes que juzguen y sancionen las infracciones que prevé la ley.</p> <p>La Defensoría del Pueblo como la institución nacional de derechos humanos cuando determine la existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante, activará las garantías jurisdiccionales respectivas.</p>	<p>Art. 100.- De la Defensoría del Pueblo. - A más de las acciones particulares o de oficio contempladas en el ordenamiento jurídico, la Defensoría del Pueblo, dentro del ámbito de su competencia, vigilará el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad. Podrá dictar medidas de protección de cumplimiento obligatorio y solicitar a las autoridades competentes que juzguen y sancionen las infracciones que prevé la ley.</p> <p>La Defensoría del Pueblo cuando determine la existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad, activará las garantías jurisdiccionales respectivas, sujetándose a lo que determina la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>Los Órganos de la Administración de Justicia y las Juntas Cantonales de Protección de Derechos se sujetarán a la normativa que rige sus competencias.</p>
CAPÍTULO TERCERO	



DE LOS ORGANISMOS DE EJECUCION DE POLITICAS, PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS

Art. 101.- De las Entidades rectoras y ejecutoras.- Las autoridades nacionales y seccionales, los gobiernos autónomos descentralizados y los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, serán las encargadas de ejecutar las políticas públicas implementadas por las funciones del Estado y las instituciones de los sectores público y privado, para la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley; así como, aquellos derechos que se derivaren de leyes conexas.

Art. 101.- De las Entidades rectoras y ejecutoras.- Las autoridades nacionales y seccionales, los gobiernos autónomos descentralizados, los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno; y las instituciones públicas y privadas dentro del ámbito de sus competencias, serán las encargadas de ejecutar las políticas públicas implementadas por las funciones del Estado, para la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley; así como, aquellos derechos que se derivaren de leyes conexas.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Art. 102.- Procedencia y órgano competente. - La Función Ejecutiva, a través de la cartera del Estado correspondiente, como autoridad administrativa competente para conocer este tipo de procedimientos, cuando deba determinar la existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante, seguirá el procedimiento administrativo que se detalla en este capítulo.

Art. 102.- Procedencia y órgano competente. - La Función Ejecutiva, a través de las Carteras del Estado o las instituciones públicas correspondientes dentro de sus competencias, determinarán luego del proceso respectivo, la existencia de casos de vulneración de derechos de las personas con discapacidad y seguirán el procedimiento administrativo que se detalla en este capítulo.

Art. 103.- Legitimación activa. - Sin perjuicio de la facultad de los órganos competentes para actuar de oficio y de los casos en que se concede acción pública, pueden proponer el reclamo administrativo:

1. La o el afectado;
2. Las y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a la o el afectado; y,
3. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo, nacionalidad o comuna por sí misma o a través de representante o apoderado.

Se considera persona afectada a toda aquella que sea víctima directa o indirecta de la violación de derechos que puedan demostrar daño. El daño es la consecuencia o la

Art. 103.- Legitimación activa. - Sin perjuicio de la facultad de los órganos competentes para actuar de oficio y de los casos en que se concede acción pública, pueden proponer el reclamo administrativo:

1. La o el afectado;
2. Las y los parientes hasta el **segundo grado de consanguinidad**, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a la o el afectado; y,
3. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo, nacionalidad o comuna por sí misma o a través de representante o apoderado.

Se considera persona afectada a toda aquella que sea víctima directa o indirecta de la violación de derechos que puedan demostrar daño. El daño es la consecuencia o la



<p>afectación que se produce al derecho.</p> <p>Para la interposición de este tipo de reclamo administrativo no se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado.</p>	<p>afectación que se produce al derecho.</p> <p>Para la interposición de este tipo de reclamo administrativo no se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado.</p>
<p>Art. 104.- Inicio del procedimiento y contenido del reclamo administrativo. - El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio, mediante reclamo verbal o escrito. El reclamo administrativo, al menos, contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La autoridad ante la cual se comparece; 2. Los nombres y apellidos de la o las personas que proponen el reclamo administrativo y la calidad en la que comparecen; 3. Los datos necesarios para conocer la identidad de la o el afectado; 4. La descripción del acto o la omisión violatoria del derecho que produjo el daño y, de ser posible, una relación de los hechos. La persona reclamante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción; 5. Los elementos probatorios que demuestren la existencia del acto o la omisión violatoria del derecho; 6. El lugar donde se le puede hacer conocer el reclamo administrativo a la persona o entidad contra la cual se dirige el mismo; y, 7. El lugar donde ha de notificarse a la persona reclamante y a la afectada, de ser el caso. 	<p>Art. 104.- Inicio del procedimiento y contenido del reclamo administrativo. - El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio, mediante reclamo verbal o escrito. El reclamo administrativo, al menos, contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La autoridad ante la cual se comparece; 2. Los nombres y apellidos de la o las personas que proponen el reclamo administrativo y la calidad en la que comparecen; 3. Los datos necesarios para conocer la identidad de la o el afectado; 4. La descripción del acto o la omisión violatoria del derecho que produjo el daño y, de ser posible, una relación de los hechos. La persona reclamante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción; 5. Los elementos probatorios que demuestren la existencia del acto o la omisión violatoria del derecho; 6. El lugar donde se le puede hacer conocer el reclamo administrativo a la persona o entidad contra la cual se dirige el mismo; y, 7. El lugar donde ha de notificarse a la persona reclamante y a la afectada, de ser el caso.
<p>Art. 105.- Calificación del reclamo administrativo. - La autoridad administrativa correspondiente examinará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su presentación si el reclamo administrativo cumple con los requerimientos señalados y, de ser el caso, la calificará. La calificación deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La aceptación al trámite o la indicación de su inadmisión debidamente motivada; 2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la reclamación; 3. La orden de correr traslado a las personas que deben comparecer a la audiencia; 4. La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia. 	<p>Art. 105.- Calificación del reclamo administrativo. - La autoridad administrativa correspondiente examinará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su presentación si el reclamo administrativo cumple con los requerimientos señalados y, de ser el caso, la calificará. La calificación deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La aceptación al trámite o la indicación de su inadmisión debidamente motivada; 2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la reclamación; 3. La orden de correr traslado a las personas que deben comparecer a la audiencia; 4. La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia.



<p>En el caso de que el reclamo administrativo no cumpliere los requisitos de admisibilidad, se dispondrá que se complete en el término de tres (3) días. Si no lo hiciera, la autoridad se abstendrá de tramitarla.</p> <p>Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance del organismo administrativo correspondiente, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos conforme las normas generales.</p> <p>La citación se practicará personalmente o mediante boleta dejada en el domicilio de la persona citada.</p>	<p>En el caso de que el reclamo administrativo no cumpliere los requisitos de admisibilidad, se dispondrá que se complete en el término de cinco (5) días. Si no lo hiciera, la autoridad se abstendrá de tramitarla.</p> <p>Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance del organismo administrativo correspondiente, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos conforme las normas generales.</p> <p>La citación se practicará personalmente o mediante boleta dejada en el domicilio de la persona citada.</p>
<p>Art. 106.- Comparecencia de la persona afectada. - Cuando el reclamo administrativo haya sido presentado por interpuesta persona, el organismo administrativo correspondiente deberá notificar a la persona afectada, la cual podrá comparecer en cualquier momento, modificar el reclamo, desistir o deducir los recursos de ley aunque no haya comparecido antes.</p>	<p>Art. 106.- Comparecencia de la persona afectada. - Cuando el reclamo administrativo haya sido presentado por interpuesta persona, el organismo administrativo correspondiente deberá notificar a la persona afectada, la cual podrá comparecer en cualquier momento, modificar el reclamo, desistir o deducir los recursos de ley, aunque no haya comparecido antes.</p>
<p>Art. 107.- Audiencia. - La audiencia será pública y oral y, se llevará bajo la dirección de la autoridad administrativa correspondiente, en el día y hora señalados.</p> <p>La audiencia deberá registrarse por cualquier medio, de preferencia grabación magnetofónica. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la persona reclamante, de ser el caso.</p> <p>En el caso de inasistencia de ambas partes a la audiencia, la autoridad administrativa dará por concluido el reclamo y dispondrá su archivo. De no asistir la persona reclamante o afectada injustificadamente y de ser necesaria su presencia para demostrar el daño, podrá considerarse como desistimiento. De no asistir la persona, institución u órgano contra el cual se dirige el reclamo, se continuará su trámite.</p> <p>Si asisten las dos partes a la audiencia, la autoridad administrativa procurará un acuerdo entre las partes, que de darse será aprobado mediante resolución, siempre y cuando la naturaleza del asunto lo permita.</p>	<p>Art. 107.- Audiencia. - La audiencia será pública y oral y, se llevará bajo la dirección de la autoridad administrativa correspondiente, en el día y hora señalados.</p> <p>La audiencia deberá registrarse por cualquier medio, de preferencia grabación magnetofónica. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la persona reclamante, de ser el caso.</p> <p>En el caso de inasistencia de ambas partes a la audiencia, la autoridad administrativa dará por concluido el reclamo y dispondrá su archivo. De no asistir la persona reclamante o afectada injustificadamente y de ser necesaria su presencia para demostrar el daño, podrá considerarse como desistimiento. De no asistir la persona, institución u órgano contra el cual se dirige el reclamo, se continuará su trámite.</p> <p>Si asisten las dos partes a la audiencia, la autoridad administrativa procurará un acuerdo entre las partes, que de darse será aprobado mediante resolución, siempre y cuando la naturaleza del asunto lo permita.</p>



<p>Si las partes concilian, se dispondrá una medida de protección tendiente a favorecer las relaciones entre las y los afectados y se determinarán los mecanismos de evaluación y seguimiento de la medida.</p> <p>Si no fuere posible la conciliación, la autoridad administrativa escuchará la intervención del reclamante o afectado, quienes demostrarán, de ser el caso, el daño y los fundamentos del reclamo; posteriormente, intervendrá la persona o entidad cuestionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la reclamación. Tanto la persona reclamante como el reclamado tendrán derecho a la réplica.</p> <p>La recepción de pruebas se hará únicamente en la audiencia. La autoridad administrativa controlará la actividad de los intervinientes y podrá hacer las preguntas que considere pertinentes o evitar dilaciones innecesarias.</p> <p>La audiencia terminará cuando la autoridad administrativa correspondiente forme su criterio y dicte su resolución. La autoridad administrativa, de considerarlo necesario para la práctica de la prueba, podrá suspender la audiencia, por una (1) sola vez y señalar una nueva fecha y hora para su continuación, dentro del término máximo de cinco (5) días, sin perjuicio de que en la calificación de la reclamación se haya ordenado previamente la práctica de pruebas y las comisiones necesarias para recabarlas.</p> <p>Si la audiencia se extiende más allá de las dieciocho (18) horas, se suspenderá para continuarla en el día siguiente y así hasta concluirla. No podrá interrumpirse en ningún caso, salvo fuerza mayor.</p> <p>No se aceptará incidente alguno que tienda a retardar el trámite y se garantizará el debido proceso y el derecho de los intervinientes a ser escuchados en igualdad de condiciones.</p>	<p>Si las partes concilian, se dispondrá una medida de protección tendiente a favorecer las relaciones entre las y los afectados y se determinarán los mecanismos de evaluación y seguimiento de la medida.</p> <p>Si no fuere posible la conciliación, la autoridad administrativa escuchará la intervención del reclamante o afectado, quienes demostrarán, de ser el caso, el daño y los fundamentos del reclamo; posteriormente, intervendrá la persona o entidad cuestionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la reclamación. Tanto la persona reclamante como el reclamado tendrán derecho a la réplica.</p> <p>La recepción de pruebas se hará únicamente en la audiencia. La autoridad administrativa controlará la actividad de los intervinientes y podrá hacer las preguntas que considere pertinentes o evitar dilaciones innecesarias.</p> <p>La audiencia terminará cuando la autoridad administrativa correspondiente forme su criterio y dicte su resolución. La autoridad administrativa, de considerarlo necesario para la práctica de la prueba, podrá suspender la audiencia, por una (1) sola vez y señalar una nueva fecha y hora para su continuación, dentro del término máximo de cinco (5) días, sin perjuicio de que en la calificación de la reclamación se haya ordenado previamente la práctica de pruebas y las comisiones necesarias para recabarlas.</p> <p>Si la audiencia se extiende más allá de las dieciocho (18) horas, se suspenderá para continuarla en el día siguiente y así hasta concluirla. No podrá interrumpirse en ningún caso, salvo fuerza mayor.</p> <p>No se aceptará incidente alguno que tienda a retardar el trámite y se garantizará el debido proceso y el derecho de los intervinientes a ser escuchados en igualdad de condiciones.</p>
<p>Art. 108.- Resolución.- La autoridad administrativa pronunciará su resolución definitiva en la misma audiencia o, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y en este caso se notificará a los intervinientes en las veinticuatro (24) horas siguientes.</p>	<p>Art. 108.- Resolución.- La autoridad administrativa pronunciará su resolución definitiva en la misma audiencia o, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y en este caso se notificará a los intervinientes en las veinticuatro (24) horas siguientes.</p>



<p>De ser urgentes, los requerimientos de las acciones de protección, deberán cumplirse de inmediato o en su defecto dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la notificación de la resolución correspondiente, la misma que podrá hacerse en la misma audiencia.</p> <p>En caso de incumplimiento del requerimiento, de oficio o a petición de parte interesada, la autoridad administrativa que sustancia el proceso podrá aplicar directamente vía coactiva o con auxilio de la fuerza pública según sea el caso, multas de entre una (1) y quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o clausura de hasta treinta (30) días del local en los casos que esta última sanción no represente suspensión insustituible de servicios básicos para otras personas o grupos de interés prioritario.</p> <p>Si el incumplimiento persiste, se podrá recurrir a la justicia ordinaria para ejecutar las medidas que dicten las autoridades competentes, para este efecto se observará el trámite correspondiente de la acción de protección constitucional.</p>	<p>De ser urgentes, los requerimientos de las acciones de protección, deberán cumplirse de inmediato o en su defecto dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la notificación de la resolución correspondiente, la misma que podrá hacerse en la misma audiencia.</p> <p>En caso de incumplimiento del requerimiento, de oficio o a petición de parte interesada, la autoridad administrativa que sustancia el proceso podrá aplicar directamente vía coactiva o con auxilio de la fuerza pública según sea el caso, multas de entre una (1) y quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o clausura de hasta treinta (30) días del local en los casos que esta última sanción no represente suspensión insustituible de servicios básicos para otras personas o grupos de interés prioritario.</p> <p>Si el incumplimiento persiste, se podrá recurrir a la justicia ordinaria para ejecutar las medidas que dicten las autoridades competentes, para este efecto se observará el trámite correspondiente de la acción de protección constitucional.</p>
<p>Art. 109.- Recurso de reposición. - El recurso de reposición debe proponerse en el término de tres (3) días, ante el mismo organismo que la pronunció, quien la resolverá en el término de cuarenta y ocho (48) horas.</p> <p>El recurso de reposición se resolverá en una audiencia que se fije para el efecto, de acuerdo con las normas de esta misma sección en la que las partes presentarán únicamente sus alegatos verbales.</p>	<p>Art. 109.- Recurso de reposición. - El recurso de reposición debe proponerse en el término de tres (3) días, ante el mismo organismo que la pronunció, quien la resolverá en el término de cuarenta y ocho (48) horas.</p> <p>El recurso de reposición se resolverá en una audiencia que se fije para el efecto, de acuerdo con las normas de esta misma sección en la que las partes presentarán únicamente sus alegatos verbales.</p>
<p>Art. 110.- Desistimiento. - El desistimiento de la acción administrativa no impide que el órgano sustanciador pueda continuar con el procedimiento, cuando lo estime necesario para la adecuada protección de los derechos de la o del afectado.</p>	<p>Art. 110.- Desistimiento. - El desistimiento de la acción administrativa no impide que el órgano sustanciador pueda continuar con el procedimiento, cuando lo estime necesario para la adecuada protección de los derechos de la o del afectado.</p>
<p>Art. 111.- Duración máxima del procedimiento administrativo. - En ningún caso el procedimiento sustanciado ante el organismo administrativo podrá durar más de treinta (30) días término.</p>	<p>Art. 111.- Duración máxima del procedimiento administrativo. - En ningún caso el procedimiento sustanciado ante el organismo administrativo podrá durar más de treinta (30) días término.</p>
<p>Art. 112.- Sanciones por denegación de justicia.- Cuando la autoridad</p>	<p>Art. 112.- Sanciones por denegación de justicia.- Cuando la autoridad administrativa</p>



<p>administrativa competente se niegue indebidamente a dar trámite a un reclamo administrativo presentado de conformidad con las reglas de este título, se sancionará a las y los responsables, con multa de una (1) a tres (3) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.</p> <p>Cuando exceda los plazos máximos contemplados para la duración del procedimiento, se sancionará a los responsables del retardo con la multa de cincuenta (50) dólares por cada día de retardo.</p>	<p>competente se niegue indebidamente a dar trámite a un reclamo administrativo presentado de conformidad con las reglas de este título, se sancionará a las y los responsables, con multa de una (1) a cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.</p> <p>Cuando exceda los plazos máximos contemplados para la duración del procedimiento, se sancionará a los responsables del retardo con la multa de cincuenta (50) dólares por cada día de retardo.</p>
<p>Art. 113.- Destino de las multas. - Las sanciones con multa aplicadas de acuerdo con esta Ley se destinarán al Presupuesto General del Estado.</p>	<p>Art. 113.- Destino de las multas. - Las sanciones con multa aplicadas de acuerdo con esta Ley se destinarán al Presupuesto General del Estado.</p>
<p>CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES</p>	
<p>Art. 114.- Infracciones leves.- Se impondrá sanción pecuniaria de una (1) a cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general o suspensión de actividades hasta por ocho días en caso de reincidencia, las siguientes infracciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impedimento de la asistencia e ingreso de animales adiestrados a lugares públicos o privados; 2. Ocultamiento de inventarios o disminución de calidad e incumplimiento de garantías comerciales por parte de las y los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios y especiales para personas con discapacidad; 3. Omisión de información respecto de nacimiento de todo niño o niña con algún tipo de discapacidad o con deficiencia o condición discapacitante; y, 4. Las demás infracciones que establezca la Ley. <p>La acción para sancionar estas infracciones prescribe en treinta (30) días luego de cometida la infracción.</p>	<p>Art. 114.- Infracciones leves.- Se impondrá sanción pecuniaria de una (1) a cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador público o privado, o la suspensión de actividades hasta por ocho días en caso de reincidencia, las siguientes infracciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impedimento de la asistencia e ingreso de perros guía o de asistencia a lugares públicos o privados con acceso al público; 2. Ocultamiento de inventarios o disminución de calidad e incumplimiento de garantías comerciales por parte de las y los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios y especiales para personas con discapacidad; 3. Negativa o retraso en la transferencia de información sobre la data de personas con discapacidad a la institución que realiza el seguimiento de la política pública; 4. No prestar atención prioritaria en las instituciones públicas y privadas que brindan servicios a personas con discapacidad; y 5. Las demás infracciones que establezca la Ley. <p>La acción para sancionar estas infracciones prescribe en treinta (30) días luego de cometida la infracción.</p>
<p>Art. 115.- Infracciones graves.- Se impondrá sanción pecuniaria de cinco (5) a diez</p>	<p>Art. 115.- Infracciones graves.- Se impondrá sanción pecuniaria de cinco (5) a diez (10)</p>



<p>(10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o suspensión de actividades hasta por quince (15) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cobro de tarifa no preferencial en servicios de transporte nacional terrestre, aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario; 2. Cobro no preferencial en tarifas de espectáculos públicos; 3. Negarse a registrar datos de personas con discapacidad con fines de obtener beneficios tributarios; 4. Cobro de tasas y tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedula sin la respectiva exoneración; 5. Cobro de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas a personas con discapacidad, enfermedades y con deficiencia o condición discapacitante en la red pública integral de salud; 6. Cobrar en exceso al valor de la prima regular los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada; 7. Impedir la accesibilidad al servicio de transporte; 8. Inobservancia de las normas INEN en las unidades de servicio de transporte; 9. Inobservar las normas de comunicación audiovisual establecidos en esta ley respecto de los contenidos de producción nacional en programas educativos, noticias, campañas electorales y de cultura general; 10. Exigir la actualización del documento contentivo de la calificación de la discapacidad, aunque no hubiere caducado; 11. Exigir la recalificación de la discapacidad; y, 12. Las demás infracciones que establezca la Ley. 	<p>remuneraciones básicas unificadas del trabajador público o privado y/o suspensión de actividades hasta por quince (15) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cobro de tarifa no preferencial en servicios de transporte nacional terrestre, aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario; 2. Cobro no preferencial en tarifas de espectáculos públicos; 3. Negarse a registrar datos de personas con discapacidad con fines de obtener beneficios tributarios; 4. Cobro de tasas y tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedula sin la respectiva exoneración; 5. Cobro de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas a personas con discapacidad y enfermedades en la red pública integral de salud; 6. Cobrar en exceso al valor de la prima regular los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada; 7. Impedir el acceso al servicio de transporte público; 8. Inobservar las normas técnicas INEN de accesibilidad al medio físico y al entorno construido; así como, la accesibilidad a la infraestructura y unidades de servicio de transporte público; 9. Inobservar las normas de comunicación audiovisual establecidos en esta ley respecto de los contenidos de producción nacional en programas educativos, noticias, campañas electorales y de cultura general; 10. Exigir la actualización del documento contentivo de la calificación de la discapacidad, aunque no hubiere caducado, excepto en los casos determinados en esta Ley; 11. Exigir la recalificación de la discapacidad, excepto cuando se efectúe procesos de auditoría de la calificación de la discapacidad, por parte de la Autoridad Sanitaria Nacional; y, 12. Las demás infracciones que establezca la Ley.
<p>Art. 116.- Infracciones gravísimas.- Se impondrá sanción pecuniaria de diez (10) a quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o suspensión de actividades hasta por treinta (30) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impedir el derecho de acceso a la educación en las instituciones educativas 	<p>Art. 116.- Infracciones gravísimas.- Se impondrá sanción pecuniaria de diez (10) a quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador público o privado y/o suspensión de actividades hasta por treinta (30) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impedir el derecho de acceso a la educación en las instituciones educativas públicas y



<p>públicas y privadas;</p> <p>2. Impedir el derecho de acceso al trabajo y/o incumplir con el porcentaje de inclusión laboral establecido en esta Ley;</p> <p>3. Impedir la accesibilidad o dificultar la movilidad de las personas con discapacidad en las instituciones públicas y privadas;</p> <p>4. Impedir el acceso a la atención integral de salud y de seguridad social;</p> <p>5. Impedir o dificultar la accesibilidad a la afiliación voluntaria;</p> <p>6. Impedir o negar el acceso a los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada;</p> <p>7. Proporcionar servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada de menor calidad; y,</p> <p>8. Las demás infracciones que establezca la Ley.</p>	<p>privadas;</p> <p>2. Impedir el derecho de acceso al trabajo y/o incumplir con el porcentaje de inclusión laboral establecido en esta Ley;</p> <p>3. Impedir la implementación de medidas de accesibilidad al medio físico, al entorno construido, a la información, a la comunicación y a la participación social de las personas con discapacidad;</p> <p>4. Impedir el acceso a la atención integral de salud y de seguridad social;</p> <p>5. Impedir o dificultar la accesibilidad a la afiliación voluntaria;</p> <p>6. Impedir o negar el acceso a los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada;</p> <p>7. Proporcionar servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada de menor calidad;</p> <p>8. Impedir o dificultar el acceso a la justicia por motivos de discapacidad;</p> <p>9. Impedir o dificultar la toma de decisiones autónomas, libres e informadas por parte de las personas con discapacidad;</p> <p>10. Impedir o dificultar la calificación, registro y acreditación de las personas con discapacidad.</p> <p>11. Impedir el cumplimiento del derecho a la maternidad extendida, así como el permiso de dos (2) horas para la rehabilitación de la persona con discapacidad, o para el cuidado de personas con discapacidad, tanto en el sector público como privado; y</p> <p>12. Las demás infracciones que establezca la Ley.</p>
---	---

DISPOSICIONES GENERALES

<p>PRIMERA. - Los organismos que conforman el sistema de protección integral de las personas con discapacidad establecidos en esta Ley, se regirán por su propia normativa.</p> <p>SEGUNDA. - Declárese el día tres (3) de diciembre de cada año, como el Día de las Personas con Discapacidad.</p> <p>TERCERA. - La Asamblea Nacional difundirá la presente Ley mediante el sistema de lectoescritura Braille, libro hablado y disco compacto.</p> <p>CUARTA. - Para la aplicación de esta Ley, la autoridad nacional competente en</p>	<p>PRIMERA. - Los organismos que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad establecidos en esta Ley, se regirán por su propia normativa.</p> <p>SEGUNDA. - Declárese el día tres (3) de diciembre de cada año, como el Día de la Reivindicación de los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p> <p>TERCERA. - El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades difundirá la presente Ley, en formato accesible.</p> <p>CUARTA. - Para la aplicación de esta Ley, la autoridad nacional competente en finanzas</p>
--	---



finanzas y la autoridad nacional de planificación, adoptarán las medidas necesarias en el ámbito de sus competencias.

QUINTA. - Las operadoras de telefonía móvil crearán planes de trescientos (300) minutos dentro de red, los mismos que podrán ser equivalentes de manera proporcional total o parcial a mensajes de texto por un valor que luego de efectuada la rebaja correspondiente no supere a doce dólares (US\$ 12).

SEXTA. - Se entenderá por "diseño universal" el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.

SÉPTIMA. - Les corresponderá la Licencia Tipo F que establezca la ley de la materia a aquellas personas que conduzcan automotores especiales adaptados de acuerdo a su discapacidad y para aquellos que no requieren adaptación alguna por la condición de discapacidad de la persona.

Además, este tipo de licencia les permitirá conducir taxis convencionales, ejecutivos, camionetas livianas o mixtas hasta tres mil quinientos (3500) kilogramos, a quienes luego del curso de conducción o al momento del canje de licencia estos últimos contaban con licencia profesional.

Para el efecto, las autoridades competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial tomarán el respectivo examen especializado de conducción y tendrán la facultad de verificar la discapacidad física de la persona y/o el vehículo adaptado a su condición, a fin de constatar su capacidad para conducir.

OCTAVA. - Para el caso de la provincia de Galápagos se aplicará el descuento en la transportación aérea para las personas con discapacidad establecido en esta Ley, sobre el valor establecido en la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos.

y la autoridad nacional de planificación, adoptarán las medidas necesarias en el ámbito de sus competencias.

QUINTA. – Omitir (ya se encuentra establecido en el articulado)

SEXTA. – Omitir (ya se encuentra descrito en el Artículo 4, numeral 11)

SÉPTIMA. - Les corresponderá la Licencia Tipo F que establezca la ley de la materia a aquellas personas que conduzcan automotores adaptados de acuerdo a la discapacidad y aquellos que no requieren adaptación alguna por la condición de discapacidad de la persona.

Además, este tipo de licencia les permitirá conducir taxis convencionales, ejecutivos, camionetas livianas o mixtas hasta tres mil quinientos (3500) kilogramos, a quienes luego del curso de conducción o al momento del canje de licencia contaban con licencia profesional.

Para el efecto, las autoridades competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial tomarán los respectivos exámenes adaptados de conducción a las personas con discapacidad **para identificar si se requiere de un vehículo adaptado a su condición, y constatar su capacidad para conducir, de acuerdo a la normativa emitida para el efecto.**

Las personas con discapacidad auditiva tendrán derecho a acceder a una licencia para conducir motos, conforme la normativa generada para el efecto.

OCTAVA. - Para el caso de la provincia de Galápagos se aplicará el descuento en la transportación aérea para las personas con discapacidad establecido en esta Ley, sobre el valor establecido en la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos.



NOVENA. - Las prestadoras del servicio de telefonía móvil deberán disponer de equipos especiales para las personas con discapacidad; así como, facilitarán la homologación de los mismos ante la autoridad competente, sin restricción alguna.

NOVENA. – Eliminar (no procede)

DÉCIMA. - Para cada proceso de importación de bienes o vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos, y la compra de vehículos de producción nacional, la persona con discapacidad deberá actualizar su calificación de discapacidad, de conformidad con la norma técnica expedida por la Autoridad Sanitaria Nacional vigente a la fecha de iniciar el proceso de importación.

DÉCIMA PRIMERA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados - GADs deberán emitir las ordenanzas y/o resoluciones que sean necesarias para la implementación del artículo 59 referente a los perros de asistencia y animales de intervención asistida para personas con discapacidad bajo el amparo de la Ley y Reglamento y directrices emitidas por el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades sobre este ámbito.

DÉCIMA SEGUNDA.- La Autoridad Educativa Nacional a partir de la vigencia de la presente ley, deberá disponer para cada año lectivo, la elaboración de material en formatos accesibles que incluyan audio, video, interpretación en lengua de señas ecuatoriana y subtitulado, material en Sistema Braille y formatos de lectura fácil; y su distribución a las Unidades Educativas dentro del Sistema Educativo Nacional.

DÉCIMA TERCERA.- Para el caso de la provincia de Galápagos, se aplicará el Índice de Precios de Galápagos a las transferencias económicas establecidas en el numeral 9 del Art. 87 de la presente Ley.

DÉCIMA CUARTA.- En todas las normas legales del Ecuador en las cuales se encuentran redactados e incorporados términos peyorativos o discriminatorios sobre la denominación y trato hacia las personas con discapacidad, se deberá utilizar un lenguaje apropiado, respetuoso y basado en derechos, como se evidencia en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



PRIMERA. - Los órganos y entes de la administración pública nacional, provincial, municipal y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado que presten servicios de transporte cumplirán con la adecuación de accesibilidad contemplada en la presente Ley, en un lapso no mayor de un (1) año contado a partir de la expedición del Reglamento a la presente Ley.

SEGUNDA. - Hasta que se designen a los nuevos miembros del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, continuará en funciones el actual Consejo Nacional de Discapacidades, que ejercerá las atribuciones conferidas al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades.

Una vez que hayan sido nombrados los miembros del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, lo que deberá producirse en un plazo máximo de 6 meses, los servidores del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, que no son de libre nombramiento y remoción, pasarán a formar parte del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades o de cualquiera de las entidades de la administración pública que asuman competencias en esta materia por efecto de esta Ley, de conformidad con la disposición del Ministerio de Relaciones Laborales, que deberá determinar, de acuerdo a los requerimientos institucionales, el personal que deberá ser asumido por cada entidad. Los puestos que se consideren innecesarios durante este proceso, serán suprimidos de conformidad con la Ley.

Los bienes muebles e inmuebles, los legados, donaciones y las asignaciones presupuestarias y legales determinadas a favor del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, pasarán a formar parte del patrimonio del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades.

TERCERA. - Dentro del plazo máximo de un (1) año de publicada la presente Ley, la autoridad sanitaria nacional expedirá la norma técnica para la calificación de las personas con discapacidad.

Hasta que dicha norma técnica entre en vigencia, los equipos calificadores del Sistema Nacional de Salud, utilizarán los instrumentos técnicos del Sistema Nacional

PRIMERA. - Los órganos y entes de la administración pública nacional, provincial, municipal, metropolitana y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado que presten servicios de transporte cumplirán con la adecuación de accesibilidad contemplada en la presente Ley.

SEGUNDA. – Omitir (no procede ya que se cuenta con la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad)

TERCERA. – La Autoridad Sanitaria Nacional, con la asesoría técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, elaborará y expedirá las normas técnicas de calificación de la discapacidad, de acuerdo a lo determinado en esta Ley, así como los cronogramas y tiempos de aplicación.

Hasta que las nuevas normas técnicas entren en vigencia, los equipos calificadores del Sistema Nacional de Salud, utilizarán los instrumentos técnicos del Sistema Nacional de



<p>de Calificación vigente.</p> <p>Una vez concluido dicho plazo, la Autoridad Sanitaria Nacional contará con un (1) año adicional para evaluar a las personas con discapacidad, que deberán someterse nuevamente al proceso para la determinación del nivel de discapacidad conforme al nuevo Sistema de Calificación.</p> <p>CUARTA. - Para el cumplimiento de lo dispuesto en lo relacionado a las normas de accesibilidad establecidas en esta Ley, las instituciones públicas y privadas, en el plazo de un (1) año, deberán adecuar sus edificaciones, caso contrario serán sancionadas de conformidad con esta Ley.</p> <p>QUINTA. - La autoridad nacional competente en telecomunicaciones en el plazo de noventa (90) días de publicada la presente Ley, dictará las normas necesarias para que los medios de comunicación audiovisual cumplan con las disposiciones de accesibilidad a la información establecidas en esta normativa.</p> <p>SEXTA. - El programa "Misión Solidaria Manuela Espejo", en el plazo de un (1) año, deberá ser entregado para su manejo y rectoría a la autoridad sanitaria nacional, quien coordinará su ejecución con las distintas entidades del sector público en el ámbito de sus competencias.</p> <p>SÉPTIMA. - La prestación económica de la "Misión Joaquín Gallegos Lara", en el plazo de un (1) año, será transferida a la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social para su manejo y rectoría, quien coordinará su ejecución con las distintas entidades del sector público en el ámbito de sus competencias.</p> <p>OCTAVA. - Los trámites de importación de vehículos y bienes iniciados antes de la promulgación de la presente Ley, y hasta tanto se expida el nuevo Reglamento a la presente Ley, serán tramitados de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley Reformativa de la Ley de Discapacidades, publicado en el Registro Oficial No. 27 de 21 de febrero de 2003.</p> <p>NOVENA. - Dentro del plazo máximo de noventa (90) días, a partir de la vigencia de esta Ley, el Ejecutivo dictará el reglamento respectivo.</p>	<p>Calificación vigente.</p> <p>CUARTA. - Para el cumplimiento de lo dispuesto en lo relacionado a las normas de accesibilidad establecidas en esta Ley, las instituciones públicas y privadas, deberán implementar los ajustes razonables que se requieran.</p> <p>QUINTA. – Omitir (normas generadas)</p> <p>SEXTA. – Omitir (trasferencias realizadas a las instituciones rectoras y ejecutoras de la política pública)</p> <p>SÉPTIMA. - Omitir (trasferencia realizada a la institución rectora de la inclusión económica y social)</p> <p>OCTAVA. - Los trámites de importación de vehículos y bienes iniciados antes de la promulgación de la presente Ley, y hasta tanto se expida su Reglamento, serán tramitados de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento vigente a la fecha de la solicitud de importación.</p> <p>NOVENA. - Dentro del plazo máximo de noventa (90) días, a partir de la vigencia de esta Ley, el Ejecutivo dictará el Reglamento respectivo.</p>
--	---



DÉCIMA. - El requisito de afiliación a los clubes de deporte adaptado y/o paralímpico para personas con discapacidad y a las Federaciones Nacionales de Deporte Adaptado y/o Paralímpico para Personas con Discapacidad, se cumplirá de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de Deportes, Educación Física y Recreación

UNDÉCIMA. - Dentro del plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de esta Ley, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en coordinación con el Registro Civil, Identificación y Cedulación, implementarán la interconexión de datos de conformidad con el Artículo 11 de esta Ley. Durante este plazo el Consejo Nacional de Discapacidades podrá seguir emitiendo el carné de discapacidades, el mismo que tendrá una vigencia de cinco (5) años desde su expedición.

Dentro del plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de esta Ley, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en coordinación con el Registro Civil, Identificación y Cedulación, implementarán la interconexión de datos de conformidad con el Artículo 11 de esta Ley. Durante este plazo el Consejo Nacional de Discapacidades podrá seguir emitiendo el carné de discapacidades, el mismo que tendrá una vigencia de cinco (5) años desde su expedición.

DUODÉCIMA. - Dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de esta Ley, la Asamblea Nacional, emprenderá una campaña comunicacional de difusión a la población del contenido de la misma.

DÉCIMA TERCERA. - Las autoridades competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en el plazo máximo de un (1) año deberán llevar el registro numerado de las identificaciones de automotores emitidas por concepto de discapacidad, que establece esta Ley.

DÉCIMA. – Omitir (la observación fue incorporada en el articulado)

DÉCIMA PRIMERA. – La Autoridad Sanitaria Nacional establecerá la interconexión de datos con la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en un tiempo máximo de noventa (90) días, para que la condición de discapacidad, tipo y porcentaje se consigne en la cédula de identidad. La cédula de identidad será el documento contentivo único de discapacidad en el país.

DÉCIMA SEGUNDA. - Dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de esta Ley, la Asamblea Nacional, emprenderá una campaña comunicacional de difusión a la población del contenido de la misma.

Esta campaña deberá ser adaptada a formatos accesibles de información y comunicación en función de la accesibilidad para personas con discapacidad.

DÉCIMA TERCERA. – Omitir (los identificativos vehiculares son de trámite regular en la ANT. El proceso se encuentra establecido y difundido en el sitio web de CONADIS)



DÉCIMA CUARTA. - Los gobiernos autónomos descentralizados dictarán las respectivas ordenanzas relacionadas con la sección octava de la presente Ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de su publicación.

DÉCIMA QUINTA. - El Estado a través de la autoridad nacional competente en deporte y los gobiernos autónomos descentralizados implementarán los mecanismos de accesibilidad y ayudas técnicas, humanas y financieras para la inclusión, integración y seguridad de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante a la práctica deportiva, en el plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la publicación de la presente Ley.

DÉCIMA SEXTA. - El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación de la presente Ley, determinará los ajustes necesarios para el financiamiento de las nuevas prestaciones que prevé la misma.

DÉCIMA SÉPTIMA. - La autoridad sanitaria nacional calificará el riesgo teratogénico de una sustancia conforme las escalas de toxicidad internacionalmente reconocidas, así como podrá prohibir su uso en el territorio ecuatoriano por considerarla de alto riesgo y/o por considerar que no existen los elementos necesarios de seguridad en su empleo respecto de las personas y/o el medio ambiente.

Para el efecto, la autoridad sanitaria nacional en un plazo no mayor a un (1) año contado desde la publicación de la presente ley, elaborará y actualizará periódicamente el manual de actividades y sustancias potencialmente teratogénicas para emplearse por los organismos reguladores de actividades productivas. Además, las autoridades nacionales competentes en los diferentes ámbitos, regularán las acciones, infracciones y sanciones administrativas pertinentes a fin de observar el manual mencionado.

Se considerarán actividades de riesgo potencialmente teratogénico a todas aquellas que impliquen la exposición de manera directa a sustancias de orden biológico,

DÉCIMA CUARTA. - Los gobiernos autónomos descentralizados dictarán las respectivas ordenanzas relacionadas con la sección octava de la presente Ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de su publicación.

DÉCIMA QUINTA. – Omitir (la Secretaría del Deporte elaboró la política pública para deporte paralímpico a través del Comité Paralímpico Ecuatoriano y trabaja con las Federaciones Deportivas Nacionales de Deporte Adaptado)

DÉCIMA SEXTA. – Omitir (el IESS tiene establecidas las prestaciones a las personas con discapacidad)

DÉCIMA SÉPTIMA. – Omitir (no es motivo de la presente Ley)



químico o radiológico que causen o que se crea que puedan llegar a causar daños en el embrión o en el contenido genético reproductivo humano (espermatozoides y óvulos).

DÉCIMA OCTAVA. - En caso de existir varios beneficios sociales respecto del pago de un mismo servicio, la persona con discapacidad expresará a cuál de ellas se acogerá, de acuerdo a su voluntad.

DÉCIMA NOVENA. - En el plazo máximo de noventa (90) días de publicada la presente Ley, las instituciones públicas y privadas prestadoras del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, definirán los mecanismos de compensación y ajustes para la aplicación de la rebaja del pago del servicio, de conformidad a los principios de solidaridad y equidad.

DÉCIMA OCTAVA. - En caso de existir varios beneficios sociales respecto del pago de un mismo servicio, la persona con discapacidad expresará a cuál de ellas se acogerá, de acuerdo a su voluntad.

DÉCIMA NOVENA. – Omitir (las empresas públicas prestadoras de servicio tienen ya el mecanismo de descuentos para personas con discapacidad establecidos).

VIGÉSIMA. - En el plazo máximo de hasta un (1) año contado desde la publicación de la presente reforma a la Ley Orgánica de Discapacidades en el Registro Oficial, la Autoridad Sanitaria Nacional implementará la utilización del nuevo modelo de calificación de la discapacidad en el Ecuador.